Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

conducta. En materia electoral, la presión se ha identificado con cualquier acto por el cual se pretenda influir o inducir a los electores, a los representantes de los partidos políticos, y a los funcionarios de mesa directiva de casilla, a asumir una determinada conducta, particularmente, a sufragar por un partido político, coalición o candidato determinado o a realizar actos tendientes a beneficiarlo.

En este contexto, resulta evidente que tanto la violencia física como la presión son inadmisibles, pues atentan contra una de las características con que debe emitirse el sufragio, a saber, la libertad, misma que se encuentra tutelada por disposición constitucional, estatutaria y legal.

Por tanto, el valor jurídico que protege esta causal es el principio de libertad para sufragar que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Dada la naturaleza jurídica de esta causa de anulación, resulta indispensable que el recurrente demuestre fehacientemente, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos irregulares, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron trascendentes o significativos.

Por ello, para tener por acreditada debidamente la causal de mérito, no basta demostrar que los hechos en que se sustenta la violencia o la presión se llevaron a cabo, sino que además es menester que los mismos tengan como consecuencia directa una afectación en el normal desarrollo de la jornada electoral, al grado de ser determinantes para el resultado de la votación.

Estimar lo contrario, esto es, aceptar que cualquier irregularidad menor, aún cuando se trate de evidentes contravenciones a lo que establece la normatividad de la materia, da lugar por sí misma a la anulación de la totalidad de la votación recibida en una casilla, resulta incompatible con los principios rectores de la función electoral, siendo necesario que tales irregularidades se adminiculen con otros elementos de convicción que acrediten la plena actualización de la causal de nulidad y que sea determinante para el resultado de la votación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Sobre el particular, este Tribunal ha considerado que un acto de violencia física o presión, será determinante cuando, además, se acredite que se ejerció sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo estas circunstancias, se podría deducir igual número de votos al partido que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, el ubicado en segundo sitio pudiera llegar a ocupar el primer lugar en esa casilla, resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció violencia física o presión sobre los electores para que votaran a favor de algún partido que al final obtuvo la votación más alta, existiría la presunción fundada de que tales actos se ejercieron sobre la mayoría de los electores, lo que llevaría a concluir que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Luego, la votación recibida en la casilla se declarará nula solamente cuando se actualicen a cabalidad los extremos que integran la causal en estudio; supuesto en el que, por lo general, también se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, así como las características con que debe emitirse el mismo.

Sustenta lo anterior, las tesis emitidas por el Pleno de este Tribunal, mismas que a continuación se transcriben:

> **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE**. (Se transcribe)
>
> **"PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**.[1]

Expuesto lo anterior, en primer lugar se procede al análisis de la irregularidad denunciada con relación a las **3 (tres) casillas:** 770 B, 770 C1 y 770 C2, en la que el instituto político impugnante y coadyuvante alegan actos de violencia.

Al respecto, ofrecieron como pruebas para acreditar la violencia que aducen aconteció en las casillas que se

[1] *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, pág. 89.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

analizan, el video y la versión estenográfica de la sesión de nueve de julio del presente año celebrada por el Consejo Distrital XXI, admitiéndose únicamente la relativa a la versión estenográfica, en virtud de que la prueba consistente en el video de la referida sesión, fue desechada con fundamento en el artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal toda vez que el aportante omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Respecto de la documental consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital XXI de nueve de julio del presente año, ésta consta en copia certificada a fojas 210 a 239 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en consideración las pruebas siguientes: a) copia fotostática certificada de las actas de la jornada electoral y de incidentes correspondientes a las casillas que nos ocupan, mismas que obran en copia certificada a fojas 376 a 378, y 552 a 554 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009; b) copia fotostática certificada del Proyecto de Acta del Consejo Distrital XXI, Octava Sesión del año dos mil nueve, Tercera Sesión Extraordinaria (ACDXXI-EX-03/08-09), iniciada a las siete horas con treinta minutos del cinco de julio del año en curso y concluida a las trece horas con treinta minutos del seis del mismo mes y año, que obra a fojas 78 a 138 del cuaderno principal del expediente en que se actúa; c) copia fotostática certificada del Acuerdo del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, y se otorga la constancia respectiva a los candidatos que obtuvieron el triunfo en las elecciones locales de 2009 (ACDXXI/ACU-014/09), aprobado en Sesión Pública de nueve de julio del presente año, que obra a fojas 190 a 209 del cuaderno principal del expediente en que se actúa; d) copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital XXI, del Instituto Electoral del Distrito Federal, llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal de nueve de julio del citado año, citada en el párrafo que antecede; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I y IV y 35, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que serán valoradas para el análisis de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

la causal de nulidad en estudio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En ese contexto, del estudio realizado a las documentales de mérito se elaboró el siguiente cuadro esquemático considerando la parte que interesa de aquéllos, desprendiéndose lo siguiente:

Número de casillas	Datos del Acta de Incidentes	Datos del Acuerdo del XXI Consejo Distrital por el que se declara la validez de la elección y se otorga constancia del triunfo en la misma.	Datos del Proyecto de Acta del Consejo Distrital XXI de la Tercera Sesión Extraordinaria de cinco de julio de 2009	Versión estenográfica de la Sesión del XXI Consejo Distrital de nueve de julio de 2009
770 B	11:40, se detuvieron las votaciones por problemas externos. 12:25, se detuvo por pelea en el exterior.	*"…Este Consejo Distrital estuvo atento al desarrollo de la jornada electoral de los comicios, el cual se describe a continuación: En las Mesas Directivas de Casilla de la sección electoral 770, se suspendió la votación por unos minutos por enfrentamientos entre presuntos simpatizantes del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, reanudándose la votación con presencia en las afueras de las Mesas Directivas de Casilla de elementos de Seguridad Pública del Distrito Federal para el resguardo de la seguridad y orden en ese lugar."*	*"… nos están reportando que hay casillas cerradas como la 770 y la 771, con rastros de violencia…* *…asimismo de los hechos que se están presentando en las casillas de la sección electoral 770 que está en San José de los Cedros esa situación se está presentando desde las diez de la mañana y siguen los conatos de violencia ya son tres horas de esos hechos, por tal motivo y ante la insistencia de que ya hay gente que se encuentra golpeada, también solicito que se instruya una comisión para que se traslade a estas casillas para que sea una medida muy formal, independientemente de las demás que el Consejo considere pertinentes por la gravedad de la situación que está sucediendo y que no se ha controlado…* *…si el consejo lo aprueba para formar una comisión de emergencia a la sección electoral 770, hay una situación que es un foco rojo considero ir personalmente ya que seguramente se requiere apoyo de la fuerza pública, el contexto sin embargo previo que puedo dar es que en la misma cuadra donde esta la casilla hay una casa de campaña del PAN y eso esta causando conflicto entre gente simpatizante del PRD…"* *"..hay que darle prioridad a la sección 770… porque me están comunicando que el Consejo General ya se enteró de lo sucedido y quieren que les informemos porque es un situación que se esta discutiendo en el seno del Consejo General, por favor señor secretario tome la votación correspondiente para formar la Comisión…"* *"…se consulta en votación económica si se aprueba la creación de una Comisión para efectos de verificar la sección*	*"… de acuerdo a lo que usted nos dice, hubo una casilla sección 770, se paró dos minutos, tres minutos, pasó nada…"* *"… en los cuales me permití formar una Comisión que encabecé para asistir a los actos violentos de la sección 770, evidentemente fueron actos desbordados de violencia en los que de manera colectiva tuvo que intervenir la fuerza pública para poderlos contener, a partir de ahí el desarrollo de la jornada electoral fue de un nivel muy elevado…"* *"… la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo con el apoyo de elementos de seguridad pública afuera de la sede distrital aproximadamente cien o ciento cincuenta elementos tuvieron que resguardarla sede para poder llevar a cabo el cómputo distrital…"* *"…los actos de violencia que se cometieron en Cuajimalpa, por que sí fueron actos de violencia, hubo agresiones verbales, hubo golpes, hubo lesionados, por supuesto que es violencia, pero vaya*
770 C1	11:40, se pelean afuera de otros partidos políticos no identificados está ofreciendo dinero para que votaran por su partido (PRD). 12:25, se pelean del PRD y PAN se oían palabras groseras se cerró la casilla. 12:40, se cierra la casilla por problemas afuera. 13:30, llega un camión de RTP lleno de policías para tranquilizar el asunto. 15:05, se pelean los del PRD contra otros participantes políticos no se sabe con cuál. 17:20, se vuelve a armar la trifulca entre el PAN y PRD.			
770 C2	11:45, se suspenden votaciones por trifulca en la calle por indicación del presidente. Interviene seguridad			

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Número de casillas	Datos del Acta de Incidentes	Datos del Acuerdo del XXI Consejo Distrital por el que se declara la validez de la elección y se otorga constancia del triunfo en la misma.	Datos del Proyecto de Acta del Consejo Distrital XXI de la Tercera Sesión Extraordinaria de cinco de julio de 2009	Versión estenográfica de la Sesión del XXI Consejo Distrital de nueve de julio de 2009
	pública. 12:00, se reinician votaciones confirmándose la presencia de seguridad pública. 12:25, se suspenden votaciones por riña entre ciudadanos de varios partidos. 12:40, supervisora de el IFE comunica que continúan votaciones apoyados de seguridad pública. 12:55, reinician votaciones contando con la presencia permanente de seguridad pública.		*electoral 770… aprobada por unanimidad…"* *"…declaro en receso hasta que llegue la Comisión para informar lo que está pasando en la 770…"* *"… siendo las catorce horas con veinte minutos reanudamos la sesión para el desarrollo de la votación, me permito informar a ustedes que la Comisión que se formó constató los hechos, del incidente de la casilla 770, alguien quiere hacer uso de la palabra, el representante del Partido Acción Nacional en primera ronda…"* *"...acudimos a la Comisión a la casilla 770, porque así lo decidieron por unanimidad y constamos que sí se presentó una riña, pero más que nada fue personal y a calles cercanas de la casilla en el interior de la casilla no hay ninguna anomalía, hay demasiada seguridad. El Consejero Presidente dio el visto bueno para que continuara la votación en dicha casilla, mientras que el encargado de seguridad ha informado que van a permanecer todo el tiempo que sea necesario y para quitarnos de cualquier duda también se había comentado que había una casa de campaña de Acción Nacional a una cuadra de ahí y el que esté pintada de azul no significa que sea una casa de campaña de Acción Nacional, también se ha constatado a través de la Comisión deduciendo que nada tiene que ver con el partido…"* *"…efectivamente como comenta el representante del PAN, hubo una riña, incluso se comentó que hubo gente lesionada, pero afortunadamente ya todo está bajo control, ha llegado ya la seguridad y nos han dicho que permanecerán ahí hasta que termine la votación, para garantizar que todo se lleve conforme a la normalidad…"* *"…en esa casilla hay aproximadamente doscientos elementos de Seguridad Pública resguardando la normalidad de la votación y no me dejarán mentir los miembros de la Comisión a la que asistieron…"* *"…en la 770 básica y contigua dos… se suscitaron los siguientes hechos: siendo las once horas con cinco minutos amenazaron a la señora Leticia*	*hay instancias en nuestro país y hay delitos electorales que los persigue la Procuraduría General de la República o en su caso el Ministerio Público del Fuero Común y para esas instancias hay que perder de vista y que si bien es cierto que se vio violencia, porque hubo violencia en una casilla… la 770 donde yo estuve presente y donde había una señora sangrando con la cabeza golpeada, esos actos de violencia que efectivamente se dieron no significa que la Jornada fuera violenta, no generemos ni amplifiquemos lo que no es cierto; ahora bien, no quiero magnificar lo mencionado por el compañero del PRD porque sería como tratar de desvirtuar una jornada transparente, una jornada en que se vivió una respuesta inusitada de la sociedad."* *"…la situación se tornó difícil pero eso no tiene ninguna relación con que efectivamente la elección fue limpia y transparente y se llevó a cabo en un ambiente de legalidad."* *"…en la sección 770 y efectivamente se dieron actos de violencia, pero solamente fue una sola casilla, por lo que no podemos decir que toda la jornada electoral fue violenta…"* *"… en las mesas directivas de casilla de la sección*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Número de casillas	Datos del Acta de Incidentes	Datos del Acuerdo del XXI Consejo Distrital por el que se declara la validez de la elección y se otorga constancia del triunfo en la misma.	Datos del Proyecto de Acta del Consejo Distrital XXI de la Tercera Sesión Extraordinaria de cinco de julio de 2009	Versión estenográfica de la Sesión del XXI Consejo Distrital de nueve de julio de 2009
			Gutiérrez quien esta presentando en este momento su declaración en el Ministerio Público de Cuajimalpa, dos veces por cuatro sujetos dos de sexo femenino y dos de sexo masculino, posiblemente llegaron personas con cámara diciendo que eran de la televisora local (canal 40) porque recibieron reporte de vecinos a cerca de un lugar ubicado aproximadamente a veinte metros de casilla, la cual era una casa azul con blanco donde se estaban comprando votos de los electores por lo que se veía un flujo de personas yendo y viniendo a la casa azul y blanco, al dirigirse los reporteros junto con representantes de los partidos Social Demócrata y de la Revolución Democrática llegaron aproximadamente cincuenta personas que se identificaron con un grupo de choque de un partido equis, que en ese momento hasta que salga la averiguación veremos de que partido se trata, en relación con las personas que ya están detenidas en la fiscalía. Después en la casa azul con blanco llegó un microbús de la ruta dos, lleno de personas comandadas por el mismo grupo de choque, mismas que comenzaron a violentarse y a utilizar palabras soeces que de ninguna manera iban a permitir el triunfo en Cuajimalpa de que se lo llevara el PRD, por lo que tomaron piedras, palos, tubos, sillas de plástico y hasta un machete y empezaron a perseguir para golpear a los representantes del PRD; todo eso obviamente esta grabado hasta la parte donde agarraron al de la cámara para corretearlo y quitarle la cámara pero no lo lograron, después causaron lesiones graves en cara y cuerpo a tres simpatizantes perredistas incluyendo la representante de casilla Ángeles Solís González; por lo que tuvo que implementarse aproximadamente a las doce horas con treinta minutos un fuerte operativo con elementos de seguridad pública y bancaria para calmar la gresca iniciada por el grupo de choque del partido equis se tomaron videos y fotografías de los hechos." *"… de mi parte voy a comentar algunas cuestiones, usted señor*	*electoral 770, se suspendió la votación por unos minutos por enfrentamientos entre supuestos simpatizantes del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática…"* *"… es más el tema de la sección 770, bastión del PRD, y lo comentaba yo con el compañero Erick y con los compañeros cuando estuvimos revisando. En esa sección, en una de las casillas, en la básica perdió el PAN por cuatro votos, pero en la contigua ganó y en la siguiente también ganó. O sea, si la intención de Acción Nacional era reventar como se suponía, lo señalo al aire, porque no tengo ningún tipo de pruebas, pues la gente fue a votar ahí…"*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Número de casillas	Datos del Acta de Incidentes	Datos del Acuerdo del XXI Consejo Distrital por el que se declara la validez de la elección y se otorga constancia del triunfo en la misma.	Datos del Proyecto de Acta del Consejo Distrital XXI de la Tercera Sesión Extraordinaria de cinco de julio de 2009	Versión estenográfica de la Sesión del XXI Consejo Distrital de nueve de julio de 2009
			representante del PRD se acaba de integrar después de un ratito a los trabajos de este Consejo por lo que voy a repetir en términos generales que se formó la Comisión para atender las informaciones que nos estaban llegando de la 770 y le puedo garantizar que la votación y normalización del sufragio ciudadano está garantizado en esta sección…"	

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido político actor ni al coadyuvante respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g) del numeral 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en las casillas de mérito, habida cuenta que del análisis de los elementos probatorios se advierte lo siguiente:

1. La existencia de actos de violencia realizados fuera de las instalaciones en que se ubicaron las casillas en cuestión.

2. La realización de actos de violencia sin identificar a las personas que los cometieron y si éstas pertenecen a algún partido político.

3. La suspensión temporal o provisional de la recepción de la votación y su reanudación.

4. La presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resguardando las instalaciones de las casillas así como a los funcionarios de casillas y electores.

5. No se acredita que los electores hayan sido agredidos físicamente, presionados o intimidados cuando emitían su voto.

6. No se acredita a cuántos electores se les impidió ejercer su derecho al voto con motivo de los actos de violencia.

7. No se acredita cómo los actos de violencia constituyeron presión sobre los electores.

8. No se acredita que los actos de violencia hayan sido cometidos por militantes o integrantes del Partido Acción Nacional o sus candidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, no existe elemento de convicción alguno que acredite fehacientemente los extremos que integran la causal de nulidad que nos ocupa, amén de que el partido político actor no refiere las circunstancias de modo de la realización de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los hechos violentos y el relato de los hechos que menciona en su demanda no es conteste con lo establecido en las actas de incidentes, ni en las copias certificadas del Proyecto de Acta ACDXXI-EX-03/08-09, del Acuerdo ACDXXI/ACU-014/09 y de la versión estenográfica de la sesión de nueve de julio del presente año, aunado a que tampoco se acreditó que la violencia se haya ejercido sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral y por tanto que ello haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna que acredite su afirmación, en el sentido de que en las casillas impugnadas se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y que dicha violencia se desplegó por los líderes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, siendo que conforme al artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tiene la carga de probar sus afirmaciones.

Además, en las casillas en estudio se recibió una copiosa votación: 300 (trescientos), 307 (trescientos siete) y 301 (trescientos uno) votos, respectivamente; siendo que el promedio de votación en la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos fue de 181 (ciento ochenta y uno) votos por casilla, tomando en cuenta que la votación total emitida fue de 63596 (sesenta y tres mil quinientos noventa y seis) y las casillas instaladas 350 (trescientos cincuenta); con lo que se reitera que la irregularidad que pudo haber acontecido no fue determinante para el resultado de la votación.

Por lo que este órgano jurisdiccional concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 87, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar infundado el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas que nos ocupan.

Ahora bien, para el estudio de las irregularidades acontecidas en las **9 (nueve) casillas:** 755 B, 755 C1, 755 C2, 780 B, 780 C1, 780 C2, 794 B, 794 C1 y 794 C2 se tomarán en consideración las pruebas siguientes: a) actas de la jornada electoral y de incidentes correspondientes a las casillas que nos ocupan, mismas que obran en copia certificada a fojas 332, 333, 334, 403, 404, 405, 442, 443 y 445; así como 535 y 536, respectivamente, estas últimas correspondientes a las dos primeras casillas, ya que no hay actas de incidentes de las restantes, visibles en el cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

artículos 29, fracción I y 35, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que serán valoradas para el análisis de la causal de nulidad en estudio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Con base en los datos asentados en las pruebas referidas, a continuación se realiza un cuadro esquemático, a fin de analizar la irregularidad en comento:

CASILLA	IRREGULARIDAD ADUCIDA POR EL COADYUVANTE	ACTAS DE INCIDENTES
780 B 780 C1 780 C2	El 5 de julio de 2009, en las casillas 780 básica y contiguas 1, 2 y 3, ubicadas en calle San Antonio 160 colonia Zentlápatl, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en las inmediaciones de la misma a unos cincuenta metros de la entrada de la casilla, se ubica una camioneta con placas 044VWC, marca Ford Explorer, color negro, desde donde entraban y salían personas hacia y desde las casillas mencionadas, de forma que varios vecinos denunciaron que en ella estaban dándoles a los electores dinero a cambio de su voto por el PAN. La misma operación hizo otra camioneta marca Ford Expedition plateada sin número de placas, ubicada en el mismo tiempo y lugar	No hay actas de incidentes. En las actas de jornada electoral se menciona que en las casillas 780 B y 780 C1 no se registraron incidentes. En tanto que en la de la casilla 780 C2 se asentó que hubo un incidente, pero no señala qué partido lo presentó ni en qué consiste, y en el legajo de actas de incidentes correspondientes remitido por la responsable no existe acta de esta casilla.
794 B 794 C1 794 C2	El 5 de julio de 2009, en la casilla 794 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, ubicadas en avenida Puerto México 81, colonia Zentlápatl, Delegación Cuajimalpa, igualmente reportaron vecinos votantes, que en la casa localizada en el número 12 de la calle Puerto México donde se ubica una gran manta de Carlos Orvañanos, personas identificadas con el Partido Acción Nacional repartieron dinero a cambio de votos a favor de dicho partido político.	No hay actas de incidentes. En las actas de jornada electoral de estas tres casillas se asentó que no hubo incidentes.
755 B 755 C1 755 C2	El 5 de julio de 2009, en la calle Ébano, colonia San José de los cedros, Delegación Cuajimalpa, en la casa de la señora Esther Martínez Gudiño y Darío González, personas bien ubicadas como simpatizantes del partido Acción Nacional, por ser coordinadores de la campaña del candidato a Jefe Delegacional, Carlos Orvañanos Rea, estaban entregando despensas para los votantes a cambio de votos a favor del Partido Acción Nacional. Asimismo en la lonchería “Alicia” ubicada en la calle Ébano, se estaban repartiendo despensas a cambio de votos por dicho partido político; hecho que fue del conocimiento de los vecinos de esa calle, y el periódico “La Jornada” tomó la nota periodística así como fotografías y video de los hechos, los cuales además le	Hay actas de incidentes de las casillas 755 B y 755 C1; pero ninguno de los registrados corresponde a la irregularidad aducida por el coadyuvante. En las actas de jornada electoral de esas casillas se asentó que hubo un incidente en cada una de ellas. Mientras que en el acta de la casilla 755 C2 se señaló que no hubo incidentes registrados.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CASILLA	IRREGULARIDAD ADUCIDA POR EL COADYUVANTE	ACTAS DE INCIDENTES
	constan por haberlos visto, a la C. Isabel Templos, Representante General del Partido de la Revolución Democrática. La casilla hacia donde se dirigían los votantes cuyos votos estaban siendo comprados por el Partido Acción Nacional, es la 755 Básica, Contigua 1 y Contigua 2.	

En ese contexto, no asiste la razón al partido político actor ni al coadyuvante, respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g) del numeral 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en las casillas de mérito, por las razones que a continuación se exponen.

Los escritos de demanda y de coadyuvante son vagos e imprecisos en cuanto a la narración de las irregularidades en estudio, pues no precisan las circunstancias de tiempo en que éstas se suscitaron, ya que son omisos en señalar, entre otras cosas: a qué hora o durante qué lapso acontecieron, así como el número de electores que votaron bajo estas circunstancias, lo que deja a este Tribunal sin materia de la prueba.

No obstante ello, después del análisis de la documentación descrita en el cuadro que antecede, se advierte que las actas de incidentes existentes no son suficientes para acreditar las irregularidades, y el instituto político enjuiciante y coadyuvante fueron omisos en aportar elementos de prueba que corroboraran sus afirmaciones; siendo que ellos tienen la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tales condiciones, se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 87, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar infundado el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas que nos ocupan.

DÉCIMO QUINTO. Estudio del agravio F.

En ese considerando se procede al análisis del agravio **F**, relativo a las casillas cuya votación se impugna por haberse actualizado a juicio del partido político actor y coadyuvante la causal de nulidad contenida en el artículo **87, inciso i)** de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Al respecto, es menester señalar que el artículo 87, inciso i) del ordenamiento legal invocado, dispone:

> **"Artículo 87**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:
>
> …
>
> i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
>
> …"

En este contexto, para que se actualice la causal de nulidad mencionada, es indispensable que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que exista una irregularidad grave;

b) Que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y

c) Que la irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio.

Por irregularidad, debe entenderse todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral contemplados en el artículo 2, párrafo tercero del Código de la materia, a saber, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; o que transgreda las características prescritas en el artículo 3 párrafo primero del ordenamiento invocado, para la emisión del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La gravedad de la irregularidad debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien a uno de carácter cualitativo. En el primer caso, al conocerse el número de votos afectados por la irregularidad, se podría deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Bajo el segundo criterio, la irregularidad puede considerarse grave, en aquellos casos en que se transgredan los principios rectores de la función electoral y se genere incertidumbre en el resultado de la votación, ya que aun advirtiéndose que la cantidad de votos afectados por la irregularidad no altera el sentido de la votación en la casilla respectiva, o bien, dicha cantidad no puede ser conocida o inferida, es inconcuso que esta violación atenta contra los elementos esenciales o el fin mismo de la jornada electoral, consistente en recibir la votación y decidir quién o quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular.

No reparables son aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Finalmente, la causal en comento exige que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, universal, personal e intransferible del voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 del Código Electoral local.

En ese sentido, la irregularidad debe presentarse durante la jornada electoral, que en términos de la fracción II del artículo 217 del Código de la materia, inicia a las 07:30 (siete horas con treinta minutos) del primer domingo de julio del año de la elección (que en esta ocasión correspondió al cinco de julio) y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital respectivo.

Al respecto, sirve como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia, con clave de publicación J.004/2001, visible en las páginas 144 y 145 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que es del tenor siguiente:

> **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**. (Se transcribe)

En razón de lo expuesto, una vez colmados los extremos señalados, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave, no reparable

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio referidas en el primer párrafo del numeral 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Esto es así, ya que cuando la votación recibida en una casilla está afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que el Código de la materia prevé.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el recurrente, se considere que el acto viciado no debe subsistir.

Precisado el marco jurídico atinente, se realiza el estudio de la causal de nulidad invocada por el coadyuvante, en los términos siguientes:

I. Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las siguientes **80 (ochenta) casillas**: 748 C1, 748 C2, 748 C3, 749 C1, 750 B, 751 B, 752 B, 752 C1, 753 C1, 754 B, 758 B, 759 C1, 759 C2, 760 B, 760 C1, 762 B, 764 B, 764 C2, 765 B, 766 B, 766 C1, 766 C2, 768 B, 768 C1, 772 B, 772 C1, 773 B, 773 C1, 773 C2, 774 B, 774 C1, 774 C2, 775 B, 777 B, 777 C1, 778 B, 780 C2, 781 B, 781 C1, 781 C2, 782 B, 782 C2, 783 C2, 785 B, 785 C1, 788 B, 788 C2, 789 B, 789 C1, 790 B, 790 C2, 791 B, 791 C2, 792 B, 792 C1, 792 C2, 793 B, 793 C1, 793 C2, 798 B, 798 C3, 801 B, 801 C1, 802 B, 802 C1, 803 B, 803 C1, 804 B, 804 C1, 809 C1, 811 B, 811 C1, 815 B, 815 C1, 816 B, 816 C1, 817 B, 817 C1, 820 B y 820 C1, por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada en el Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, el coadyuvante menciona lo que se asienta en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
1	748 C1	Consta en el acta de jornada que la casilla inicio la votación a las 8:35 am por lo que hay un retraso evidente.
2	748 C2	Consta en el acta de jornada que la casilla se instaló a las 8:10 am, consta igualmente que la votación inició a las 8:15 siendo esto contrario a la lógica pues el tiempo que media entre la instalación y la votación es de 5 minutos, consta igualmente en acta de incidentes que debido a la falta de espacio tuvieron que moverse de lugar por lo que es más que evidente la apertura tardía de la misma.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
3	748 C3	Consta en el acta de jornada y en acta de incidentes que la votación inició a las 8:45.
4	749 C1	Consta en el acta de jornada que la votación inicio a las 8:40 a.m. por lo que inició tarde.
5	750 B	Consta en el acta de jornada que inició la votación 8:50.
6	751 B	Consta en el acta de jornada que la instalación se inició 7:40 por lo que la votación inicio a las 8:40.
7	752 B	Consta en el acta de jornada que inició la instalación de la casilla a las 8:15 am y en el mismo documento establece que la votación inició a las 8:15 por lo que resulta contrario a la lógica que los dos actos se realizaran sin ninguna diferencia de tiempo, por lo que es más que evidente que la votación se realizó tardíamente.
8	752 C1	Según el acta de jornada se instaló la casilla a las 8:00 am y la votación inició a las 8:00 por lo que es ilógico que no exista diferencia alguna entre los dos actos por lo que esto presume el inicio tardío de la votación.
9	753 C1	Consta en el acta de jornada que se inició la votación a las 9:05 am.
10	754 B	Consta en el acta de la jornada que la votación inició 8:25.
11	758 B	Consta en el acta de jornada que la votación inició a las 9am.
12	759 C1	Consta en el acta de jornada que a las 8:15 se reunieron para instalar la casilla y en el mismo documento establece que la votación inició a las 8.15 por lo que es contrario a la lógica que entre dos actos no exista una diferencia en el tiempo.
13	759 C2	Consta en el acta de jornada que la votación se inició a las8:40.
14	760 B	Consta en el acta de la jornada que se inició la instalación a las 8:00 am por lo que la votación también inicio tarde.
15	760 C1	Consta en el acta de jornada que la instalación de la casilla inició a las 8:16 am, siendo inexplicable e ilógico que sólo medie 14 minutos en armar la misma.
16	762 B	La casilla se instaló a las 8:00 am y la votación se inició a las 8:00 am, es decir de manera simultánea lo cual es incongruente.
17	764 B	La instalación se llevó a cabo a las 7:30 y la votación se inició a las 8:58 según consta en el acta, por lo que inició tarde y al igual que en varias casillas más se pierde tiempo en que muchos electores más pudieron haber ejercido su voto y se pudo ver afectada por la tardanza de los funcionarios.
18	764 C2	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:00 y la votación inició a la misma hora por lo que no hay congruencia, puesto que no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.
19	765 B	Se instalaron a las 8:17 y se inició la votación en esta casilla a las 9:30 horas por lo que comenzó tarde y se le privó a varias personas de ejercer su voto al comenzar tan tarde, y es una irregularidad importante y que puede ser determinante.
20	766 B	La instalación se llevó a cabo a las 7:30 am, pero como consta en el acta de la jornada electoral la votación se inició hasta las 9:00 am por lo cual se inició más tarde de lo debido.
21	766 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 7:40 y la votación inicio 8:45 la votación inició una hora cinco minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora cinco minutos.
22	766C2	La casilla se instaló a las 8:20 y la votación inició a las 9:00 am.
23	768 B	La casilla se instaló a las 7:40 y la votación inició a las 8:40 a.m.
24	768 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:30 y la votación inició a la misma hora por lo que además de retardo no hay congruencia puesto que la votación debe de iniciar a las ocho en punto y no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
25	772 B	La hora de la instalación fue a las 7:30 horas del día y la hora de la votación comenzó a las 08:34 horas del día, comenzando más tarde de lo normal, y perdiendo una parte del día en el cual muchos ciudadanos podrían haber votado y por la diferencia añadiendo casilla por casilla sería determinante el número de votos perdidos en esas horas.
26	772 C1	La instalación de la casilla fue a las 7:36 horas del día, y la votación comenzó a las 8:38 hrs. del día comenzando más tarde de lo normal, y perdiendo una parte del día en la cual muchos ciudadanos podrían haber votado y por la diferencia añadiendo casilla por casilla sería determinante el número de votos perdidos en esas horas.
27	773 B	La votación comenzó a las 9:34 minutos de la mañana, con un retraso de 94 minutos al debido inicio.
28	773 C1	La votación comenzó a las 9:26 de la mañana comenzando más tarde de lo estipulado para el inicio de la votación en las casillas y siendo un obstáculo a muchos votantes para presentar su voto.
29	773 C2	La instalación de la votación comenzó a las 9:38 de la mañana así que no se respetó el tiempo estipulado para iniciarla y quitándole la oportunidad a más votantes de haber votado.
30	774 B	La hora de instalación fue a las 8:15 de la mañana, y la hora del inició a la votación dice ser a las 8:15 de la mañana también, esto cae en una cuestión ilógica pues no pueden comenzar a instalar todo a la vez estar votando ya, además el horario 8:15 que fue cuando comenzaron a instalarse, deja claro que al menos media hora se tardarían en completar todo, y ello nos confirma que se inició la votación a una hora inadecuada que impidió a muchos votantes comenzar a votar.
31	774 C1	Consta en el acta de la jornada electoral que se instalaron a las 8:35 am y a su vez dice que inició la votación a la misma hora, siendo las 8:35 am lo cual es imposible pues con la lógica nos basta saber que no pueden resolver la instalación en menos de 1 minuto y tomando en cuenta el promedio en que las demás actas tardan entre instalar e iniciar, es de 45 minutos y por lo tanto comenzó tarde la votación.
32	774 C2	La instalación de la casilla fue a las 8:20 am y se dice que la votación inició a las 8:44 lo cual es cuestionable que tan rápido instalaron todo, y afectando así el tiempo para los electores los cuales no pudieron comenzar a tiempo su votación.
33	775 B	La instalación se llevó a cabo según el acta de la jornada electoral a las 8:15 am y el inicio de la votación dice ser a las 8.35, es decir veinte minutos después lo cual es cuestionable de acuerdo al promedio de las demás casillas en instalarla, y si fuese así quitan oportunidad del voto a esa hora de la mañana a muchos votantes lo cual sumándose con las demás casillas que abrieron tarde las votaciones suman un número que ya es determinante, en comparación a las que sí se abrieron oportunamente.
34	777 B	Es algo ilógico que la casilla se halla instalado a las 8:30 am y al mismo tiempo empezando a instalarla ya estén votando, tomando en cuenta el promedio de 40 minutos para instalarse, se estaría hablando de que empezaron las elecciones a las 9:15 am siendo ya tarde para abrir la casilla para la votación siendo unos votos importantes los perdidos en ese periodo de tiempo.
35	777 C1	Se abrió la votación a las 9:18 de la mañana comenzando demasiado tarde.
36	778 B	Se inició la votación después de las 9:48 de la mañana lo cual es demasiado tarde para empezar las votaciones.
37	780 C2	En el acta de la Jornada Electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 8:00 am de la mañana y la votación inició a las 9:15 a.m., lo cual puede ser determinante ya que la votación inició tarde.
38	781 B	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
		casilla fue a las 8:40 de la mañana y la votación inició a las 8:49, por lo cual puede ser determinante ya que se instaló demasiado tarde.
39	781 C1	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 8:23 de la mañana y la votación se inició a las 8:23, por lo cual no es posible que se haya instalado e iniciado la votación a la misma hora.
40	781 C2	La instalación de la casilla fue a las 8:10 am y la votación comenzó a las 9:15 am, así que comenzó tarde y esto afectó a muchos electores lo cual es una irregularidad determinante.
41	782 B	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 8:45 de la mañana y la votación inició a las 8:45, por lo que no es posible que se haya instalado e iniciado la votación a la misma hora. Además como se instaló al cuarto para las 9, se sigue por lógica que comenzó después de las 9 de la mañana por no poder tardar menos que eso en instalar todo y así, cometer una falta que impidió a muchos votantes ejercer su voto.
42	782 C2	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 8:20 de la mañana y la votación inició a las 8:45 así que comenzó tarde.
43	783 C2	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 7:30 de la mañana y la votación inició a las 8:50 así que comenzó tarde.
44	785 B	En el acta de la jornada electoral consta que la instalación de la casilla fue a las 8:00 de la mañana y la votación inició a las 8:00, por lo cual no es posible que se haya instalado e iniciado la votación a la misma hora.
45	785 C1	La instalación de la casilla fue a las 7:00 am y la votación comenzó a las 8:30 am así que comenzó tarde y esto afecto a muchos electores lo cual es una irregularidad determinante.
46	788 B	La instalación de la casilla fue a las 7:30 am y la votación inició a las 8:45 así que comenzó tarde.
47	788 C2	La instalación de la casilla fue a las 8:00 am y la votación comenzó a las 8:30 am así que comenzó tarde y esto afectó a muchos electores lo cual es una irregularidad determinante.
48	789 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 7:30 y la votación inicio 9:30 la votación inició una hora treinta minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora treinta minutos.
49	789 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 7:40 y la votación inicio a las 8:45 la votación inició una hora cinco minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora cinco minutos.
50	790 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:30 y la votación inició 9:30 la votación inició una hora treinta minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora treinta minutos.
51	790 C2	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:05 y la votación inició a la misma hora por lo que además de retardo no hay congruencia, puesto que la votación debe iniciar a las ocho en punto y no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.
52	791 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:22 y la votación inicio a las 8:48 por lo que la votación tuvo un retraso de 26 minutos.
53	791 C2	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:30 y la votación inició a la misma hora por lo que además de retardo no hay congruencia, puesto que la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
		votación debe iniciar a las ocho en punto y no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.
54	792 B	La instalación de la casilla en esta sección según el acta de la jornada electoral a las 8:30 y la votación inició 8:30 la votación inició media hora tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de 30 minutos.
55	792 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 7:30 y la votación inició 8:45 la votación inició una hora quince minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora 15 minutos.
56	792 C2	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 7:30 y la votación inició 9:10 la votación inició una hora cuarenta minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de 40 minutos.
57	793 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:10 y la votación inició 9:10 la votación inició una hora diez minutos tarde de lo que debe iniciar, y hay una diferencia entre la instalación de la casilla con el inicio de la votación de hora diez minutos.
58	793 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:01 y la votación inició 8:29 la votación inició 29 minutos tarde de la que debe iniciar.
59	793 C2	La instalación de la casilla es esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:08 y la votación inició a la misma hora por lo que no hay congruencia, puesto que no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación, además de que inició con retardo.
60	798 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:00 y la votación inició a las 9:39 por lo que hay un retraso de una hora 39 minutos para el inicio de votación.
61	798 C3	La instalación de la casilla en esta sección inicio según el acta de la jornada electoral a las 7:30 y la votación inicio a las 8:39 por lo que hay un retraso de 39 minutos para el inicio de votación además que hay una diferencia de una hora treinta y nueve minutos entre la instalación y la hora de votación.
62	801 B	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:00 y la votación inició a la misma hora por lo que no hay congruencia, puesto que no es posible que no existe una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.
63	801 C1	La instalación de la casilla en esta sección inició según el acta de la jornada electoral a las 8:30 y la votación inicio a la misma hora por lo que además de retardo no hay congruencia, puesto que la votación debe iniciar a las ocho en punto y no es posible que no exista una diferencia de minutos entre la hora de instalación y la hora de votación.
64	802 B	Se instaló la casilla a las 8:07 am, y la votación inició después de las 9:00 am.
65	802 C1	La casilla se instaló a las 8:22 y la votación se inició al mismo tiempo.
66	803 B	La casilla se instaló a las 8:40 y la votación inició a las 8:40 situación anómala ya que es incongruente que se instale y comience a la misma hora.
67	803 C1	La casilla se instaló a las 7:30 y la votación inició a las 8:47 a.m.
68	804 B	La casilla se instaló a las 8:00 am e inició la votación después de las 9:00 am.
69	804 C1	Se instaló la casilla a las 8:27 a.m. e inició la votación después de las 9:00 a.m.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No.	Casilla	Irregularidad según lo manifestado por el coadyuvante
70	809 C1	La casilla se instaló a las 7:30 y la votación inició a las 8:37 a.m.
71	811 B	En el acta de jornada no está registrado la hora de instalación ni la de inicio de votación por lo tanto no hay certeza.
72	811 C1	La instalación de la casilla fue a las 8:42 y la votación inició a la misma hora por lo tanto hay incongruencia.
73	815 B	En el acta de la jornada electoral no registra la hora de instalación de casilla y la hora de inicio de la votación es a las 9:00 am.
74	815 C1	Se instaló a las 7:30 e inició la votación a las 9:00.
75	816 B	La casilla se instaló a las 8:10 y la votación se inició a las 8:35 a.m.
76	816 C1	La instalación de la casilla fue a las 8:25 y la votación inició después de las 9:00 am.
77	817 B	La casilla se instaló a las 7:30 y la votación se inició a las 8:40.
78	817 C1	Se instaló la casilla a las 8:10 y el inicio de la votación fue a las 8:10, por lo que es incongruente que hayan comenzado simultáneamente.
79	820 B	La casilla se instaló a las 8:20 y la votación inició a las 8:50.
80	820 C1	La casilla se instaló a las 8:30 a.m. e inició la votación después de las 9:00 am.

Como se observa, la irregularidad alegada por el coadyuvante es que en todas las casillas citadas la votación se inició, el día de la jornada electoral, después de las ocho horas.

Tomando en cuenta la naturaleza de la irregularidad en estudio, resulta conveniente destacar, además del marco jurídico mencionado, las principales disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal que resultan necesarias para el presente estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 287, 290, 297 y 298 del Código de la materia, el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a partir de las siete horas con treinta minutos y hasta las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que concurran.

Una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas o una vez integrada e instalada la mesa directiva de casilla, el presidente anunciará el inicio de la votación.

La votación cerrará a las dieciocho horas, pero podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de esa hora cuando aún hubiere electores formados para votar, en cuyo caso cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Al cumplirse con lo anterior, el presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de votación y en su caso, la causa por la que cerró antes o después de las dieciocho horas. El acta será firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo dispuesto en el artículo 299 del Código invocado.

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no establece como causa para la nulidad de la votación recibida en una casilla que ésta se haya recibido en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección, como lo alega el coadyuvante; sin embargo, ello no es óbice para proceder a su estudio, pues, como se dijo, las irregularidades que no quedan comprendidas expresamente en los incisos a) al h) de este numeral, deben ser estudiadas a la luz del marco jurídico del inciso i), relativo a las irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que de forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

Para tal efecto, es oportuno establecer algunas consideraciones que permiten la recta interpretación de la presente causa de nulidad.

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 287, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral local, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 (diez) horas, cuando se trate de casillas en que no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razones esenciales de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

> **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO. (Legislación de Durango).** (Se transcribe).

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citándose a manera de ejemplo la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-415/2007 y su acumulado SUP-JRC-416/2007, que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección.

Por lo que con base en lo anterior, para la actualización de la causal de nulidad de mérito, se requiere que se comprueben fehacientemente los siguientes elementos:

a) Que se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin causa justificada; y

b) Que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento (aspecto determinante), es menester señalar que, si bien, la disposición que contiene la causal de nulidad que se analiza, no prevé expresamente esta cuestión, lo cierto es que el cumplimiento de este requisito es exigible para su actualización.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en los incisos d), e), g) y h) del artículo 87 de la ley adjetiva de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), f), e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el inciso i), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza, tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo razonado, el contenido de las Jurisprudencias con clave S3ELJ 13/2000 y S3EL J 20/2004, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 202 y 303, respectivamente y que son del tenor siguiente:

> **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).** (Se transcribe).
>
> **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** (Se transcribe).

Sentado lo anterior, para el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el coadyuvante, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de incidentes. Y, dado que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

el dicho coadyuvante no controvierte la hora de cierre de votación sólo se realizará el análisis de la hora de inicio de la recepción de la votación, a fin de determinar si la misma se llevó a cabo dentro de la fecha de la elección o fuera de ella, esto es, a partir de las ocho horas o antes de ésta, sin perder de vista que en el acta de jornada electoral hay un espacio en el que se anota, no la hora de instalación de casilla, sino la hora en que se reunieron los funcionarios de la mesa directiva de casilla para instalar ésta, así como un espacio en donde se asienta la hora en que se inicia la recepción de la votación.

Así, del análisis de las referidas actas se obtienen los siguientes datos:

#	CASILLA	HORA EN QUE SE REUNIERON LOS FUNCIONARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	INCIDENTES VINCULADOS CON LA IRREGULARIDAD EN ESTUDIO
1	748 C1	07:30	08:35	LLEGARON MÁS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CORROBORABAN DOCUMENTOS ENTREGADOS A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
2	748 C2	08:10	08:15	LAS MESAS FUNCIONARON EN LA CALLE PORQUE EL ESPACIO FUE INSUFICIENTE.
3	748 C3	07:30	08:45	NO HAY
4	749 C1	07:30	08:40	NO HAY
5	750 B	08:50	08:50	NO HAY
6	751 B	07:40	08:40	NO HAY
7	752 B	08:15	08:15	NO HAY
8	752 C1	08:00	08:00	NO HAY
9	753 C1	07:30	09:05	NO HAY
10	754 B	ILEGIBLE	ILEGIBLE	NO HAY
11	758 B	08:31	ILEGIBLE	NO HAY
12	759 C1	08:15	08:15	NO HAY
13	759 C2	07:30	08:40	NO HAY
14	760 B	08:00	ILEGIBLE	NO HAY
15	760 C1	08:16	08:30	NO HAY
16	762 B	08:00	08:00	REPORTA QUE LOS RECURSOS MATERIALES ESTABAN DEFECTUOSOS.
17	764 B	07:30	08:58	NO HAY
18	764 C2	08:55	ESTA EN BLANCO	SE ABRIÓ TARDE YA QUE SE ARMARON TARDE LAS URNAS Y HASTA LAS 8:55 SE EMPEZÓ A VOTAR POR ESPERAR QUE ARMARAN LA MESA FEDERAL.
19	765 B	08:17	ILEGIBLE	NO HAY
20	766 B	07:30	09:00	NO HAY
21	766 C1	08:20	09:00	NO HAY
22	766 C2	08:20	ILEGIBLE	COMENZÓ TARDE PORQUE SE ESTABAN INSTALANDO Y ACOMODANDO LAS MESAS BÁSICAS, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2 Y FEDERALES.
23	768 B	07:40	08:40	NO HAY
24	768 C1	07:45	08:40	REPORTAN QUE SE ABRIÓ TARDE YA QUE EL ENCARGADO DE ABRIR EL LOCAL LLEGÓ TARDE Y EL SECRETARIO NO LLEGÓ POR LO QUE EL SUPLENTE TOMÓ SU LUGAR.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

#	CASILLA	HORA EN QUE SE REUNIERON LOS FUNCIONARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	INCIDENTES VINCULADOS CON LA IRREGULARIDAD EN ESTUDIO
25	772 B	07:30	ILEGIBLE	SE APRECIA UNA LEYENDA DE QUE LA CASILLA SE REUBICÓ.
26	772 C1	07:30	08:30	NO HAY
27	773 B	09:05	09:20	NO HAY
28	773 C1	08:55	09:10	NO HAY
29	773 C2	08:30	NO SE REGISTRÓ	A LAS 08:30 AM ABRIERON EL LUGAR DONDE LA CASILLA SE IBA A INSTALAR Y A ESA HORA EMPEZARON A PREPARAR LA INSTALACIÓN.
30	774 B	08:15	08:15	SE INSTALÓ EN LUGAR DIFERENTE PORQUE EN EL ORIGINAL HABÍA UN PLANTÓN DE MAESTROS.
31	774 C1	08:35	08:35	SE INSTALÓ EN LUGAR DIFERENTE PORQUE EN EL ORIGINAL HABÍA UN PLANTÓN DE MAESTROS.
32	774 C2	08:20	08:44	SE INSTALÓ EN LUGAR DIFERENTE PORQUE EN EL ORIGINAL HABÍA UN PLANTÓN DE MAESTROS.
32	775 B	08:15	08:35	NO HAY
34	777 B	08:30	08:30	NO HAY
35	777 C1	08:20	08:23	NO HAY
36	778 B	08:15	ESTA EN BLANCO	SE ABRIÓ LAS 08:15 POR DESORGANIZACIÓN, SE CAMBIÓ REPRESENTANTE DE PARTIDO PARA FIRMAR BOLETAS, NO COINCIDÍAN EL NÚMERO DE VOTANTES CON EL NÚMERO DE LAS BOLETAS.
37	780 C2	08:00	09:15	NO HAY
38	781 B	08:40	08:44	EL CIUDADANO QUE FUNGIRÍA COMO SECRETARIO NO SE PRESENTÓ Y SE TUVO QUE HACER LA SUSTITUCIÓN, A LAS 8:47 SE REGISTRÓ EL REPRESENTANTE DEL PRD.
39	781 C1	08:23	08:23	A LAS 08:15 Y 8:30 AM AÚN ESTABAN FIRMANDO EL ACTA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE PP.
40	781 C2	08:10	ESTA EN BLANCO	A LAS 8:35 AM SE TUVO POR INSTALADA LA MESA DIRECTIVA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y EL ESCRUTADOR, A LAS 8:45 SE ABRIÓ LA CASILLA.
41	782 B	08:45	08:45	NO HAY
42	782 C2	08:20	08:45	NO HAY
43	783 C2	07:30	08:50	NO HAY
44	785 B	08:00	08:00	NO HAY
45	785 C1	07:00	08:30	NO HAY
46	788 B	07:30	ESTA EN BLANCO	NO HAY
47	788 C2	08:00	08:00	NO HAY
48	789 B	07:40	ESTA EN BLANCO	NO HAY
49	789 C1	07:40	08:45	NO HAY
50	790 B	08:30	ESTA EN BLANCO	NO HAY
51	790 C2	08:00	08:05	NO HAY
52	791 B	08:22	08:45	NO HAY
53	791 C2	08:30	08:30	INICIÓ TARDE PORQUE NO HABÍA MOBILIARIO.
54	792 B	08:00	08:30	NO HAY
55	792 C1	07:30	08:45	HASTA LAS 8:30 AÚN ESTABAN REVISANDO LAS BOLETAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ENTREGADOS.
56	792 C2	07:30	09:09	NO HAY
57	793 B	08:10	ESTA EN BLANCO	NO HAY
58	793 C1	08:01	08:29	NO HAY
59	793 C2	08:08	08:08	NO HAY

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

#	CASILLA	HORA EN QUE SE REUNIERON LOS FUNCIONARIOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	INCIDENTES VINCULADOS CON LA IRREGULARIDAD EN ESTUDIO
60	798 B	08:00	ESTA EN BLANCO	A LAS 08:27 CONTINUABAN REVISANDO LOS SELLOS Y FOLIOS DE LAS ACTAS.
61	798 C3	07:30	08:39	NO HAY
62	801 B	08:00	08:00	NO HAY
63	801 C1	08:30	08:30	NO HAY
64	802 B	08:07	ESTA EN BLANCO	NO HAY
65	802 C1	08:22	08:22	NO HAY
66	803 B	08:40	08:40	NO HAY
67	803 C1	07:30	08:47	POR PREPARACIÓN DE LA CASILLA INICIÓ TARDE LA OPERACIÓN Y NO A LA HORA PROPUESTA. ADEMÁS AL CORROBORAR LOS DATOS DE LOS NOMBRAMIENTOS ALGUNOS NO COINCIDÍAN, SE TUVO QUE VERIFICAR.
68	804 B	08:00	ESTA EN BLANCO	NO HAY
69	804 C1	08:27	ESTA EN BLANCO	NO HAY
70	809 C1	07:30	08:07	NO HAY
71	811 B	ESTA EN BLANCO	ESTA EN BLANCO	NO HAY.
72	811 C1	08:42	08:42	HUBO ATRASO POR EL CONTEO DE BOLETAS E INSTALACIÓN DE CASILLA.
73	815 B	ESTA EN BLANCO	09:00	EN VIRTUD QUE NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO Y EL ESCRUTADOR, TOMARON SU LUGAR LOS SUPLENTES
74	815 C1	07:30	09:00	NO HAY.
75	816 B	08:10	08:35	NO HAY
76	816 C1	08:25	ESTA EN BLANCO	NO HAY
77	817 B	07:30	08:40	NO HAY
78	817 C1	08:10	ESTA EN BLANCO	NO HAY
79	820 B	08:20	08:50	NO LLEGÓ EL ESCRUTADOR, LA CASILLA FUNCIONA SIN EL MISMO Y A ESA HORA INICIA LA VOTACIÓN.
80	820 C1	08:30	ESTA EN BLANCO	A LAS 8:55 AM LOS FUNCIONARIOS CONTINUABAN CORROBORANDO DATOS DE NOMBRAMIENTOS.

Con base en los datos asentados en el cuadro que antecede se acredita que:

1. Con relación a las **58 (cincuenta y ocho) casillas:**748 C1, 748 C2, 748 C3, 749 C1, 750 B, 751 B, 752 B, 752 C1, 753 C1, 759 C1, 759 C2, 760 C1, 762 B, 764 B, 766 B, 766 C1, 768 B, 768 C1, 772 C1, 773 B, 773 C1, 774 B, 774 C1, 774 C2, 775 B, 777 B, 777 C1, 780 C2, 781 B, 781 C1, 782 B, 782 C2, 783 C2, 785 B, 785 C1, 788 C2, 789 C1, 790 C2, 791 B, 791 C2, 792 B, 792 C1, 792 C2, 793 C1, 793 C2, 798 C3, 801 B, 801 C1, 802 C1, 803 B, 803 C1, 809 C1, 811 C1, 815 B, 815 C1, 816 B, 817 B y 820 B, el agravio es **infundado,** pues la recepción de la votación se realizó después de las ocho horas y antes de las nueve, con excepción de las casillas 753 C1, 773 B, 773 C1, 780 C2 y 792 C2, en las que la votación inició a las a las 9:05 (nueve cinco), 9:20 (nueve veinte), 9:10 (nueve diez), 9:15 (nueve quince) y 9:09 (nueve nueve) horas, respectivamente. Por lo que es evidente que tal recepción se hizo dentro de la fecha de la jornada electoral.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. En el caso de las **17 (diecisiete) casillas:** 758 B, 760 B, 764 C2, 765 B, 766 C2, 773 C2, 778 B, 781 C2, 790 B, 793 B, 798 B, 802 B, 804 B, 804 C1, 816 C1, 817 C1 y 820 C1, el agravio es **infundado,** ya que si bien, el secretario de la mesa de casilla no asentó en el acta de jornada la hora en que inició la recepción de la votación, es evidente que en todas ellas ocurrió después de las ocho horas, ya que en todos los casos la instalación ocurrió a las ocho horas o posterior a ésta. De ahí que válidamente puede concluirse que la votación se recibió dentro del horario legalmente establecido.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el coadyuvante quien manifiesta que en las casillas 758 B, 765 B, 766 C2, 773 C2, 778 B, 781 C2, 790 B, 793 B, 798 B, 802 B, 804 B, 804 C1, 816 C1, 817 C1y 820 C1, se inició a las 9:00 (nueve), 9:30 (nueve treinta), 9:00 (nueve), 9:38 (nueve treinta y ocho), 9:48 (nueve cuarenta y ocho), 9:15 (nueve quince), 9:30 (nueve treinta), 9:10 (nueve diez), 9:39 (nueve treinta y nueve), 9:00 (nueve), 9:00 (nueve), 9:00 (nueve), 9:00 (nueve), 8:10 (ocho diez) y 9:00 (nueve) horas, respectivamente.

3. Respecto de las **3 (tres) casillas:** 772 B, 788 B y 789 B, se advierte que los funcionarios de mesa de casilla se reunieron para instalar las casillas correspondientes a las 7:30 (siete treinta) horas, las dos primeras, y a las 7:40 (siete cuarenta) horas, la tercera, sin embargo el secretario de ambas fue omiso en asentar en el acta de jornada electoral la hora en que inició la votación.

Con relación a la primera hay un acta de incidentes que dice que la casilla se reubicó, lo que es indicativo de que la votación inició después de las ocho horas; lo cual se corrobora con lo afirmado por el coadyuvante, quien manifiesta que la votación se inició a las 8:34 (ocho treinta y cuatro) horas.

En las dos casillas restantes no hay incidentes relacionados con la irregularidad alegada por el coadyuvante, y éste no aporta elemento de prueba que indique que la votación se recibió antes de las ocho horas; por el contrario, afirma que la votación inició a las 8:45 (ocho cuarenta y cinco) horas y a las 9:30 (nueve treinta) horas, respectivamente, por lo que es evidente que la votación dentro del horario establecido en el Código Electoral local.

4. Por lo que respecta a **2 (dos) casillas:** 754 B y 811 B, si bien el secretario fue omiso en asentar los datos relativos a la instalación de la casilla y al inicio de la recepción de votación, también lo es que el coadyuvante menciona que en la primera, la votación inició a las 8:25 (ocho veinticinco) horas, en tanto que, por lo que se refiere a la segunda, el coadyuvante y el partido político actor no refieren cuál es la hora en que se inició la recepción de la votación, lo cual constituye la materia de la prueba, por lo que al ser omisos en ese aspecto y no aportar prueba alguna que demuestre que la votación en esta casilla

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

se recibió en fecha distinta a la señalada en el Código de la materia, siendo que a éstos les corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tiene por no acreditada la irregularidad en estudio.

No pasa desapercibido que, con relación a las casillas 752 B, 752 C1, 759 C1, 764 C2, 774 B, 774 C1, 781 C1, 782 B, 785 B, 790 C2, 791 C2, 792 B, 793 C2, 801 B, 801 C2, 802 C1, 803 B, 811 C1 y 817 C1, el coadyuvante menciona que en el acta de jornada se asentó la misma hora tanto en la instalación de la casilla como en el inicio de la votación, lo que no resulta lógico, porque dos actos no pueden realizarse en el mismo momento.

En todos estos casos, el propio coadyuvante reconoce que la votación se inició después de las 8:00 (ocho horas), por lo que lejos de beneficiarle para los efectos que pretende, tal manifestación viene a corroborar que en ninguno de esos casos la votación se inició en fecha distinta a la señalada por el Código de la materia; por lo que el hecho de que se haya asentado en el acta de jornada electoral lo que él indica, no le causa perjuicio alguno, pues es evidente que ello pudo obedecer a un error de los funcionarios de las respectivas mesas de casilla, al considerar que así tenía que ser.

En ese contexto, se advierte que en la totalidad de las casillas invocadas, la votación fue recibida dentro del lapso que va de las ocho horas a las dieciocho horas del cinco de julio de dos mil nueve (este último aspecto consentido por el partido político actor y coadyuvante al no ser objeto de impugnación).

Ahora bien, si la recepción de la votación no inició a las ocho horas en casi todas ellas, con excepción de las casillas 752 C1, 762 B, 785 B, 788 C2 y 801 B, en las que sí comenzó a esa hora, de ningún modo puede considerarse ello como una transgresión al ordenamiento legal, pues el propio artículo 290 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que **una vez instalada la casilla, a partir de las ocho o una vez integrada e instalada la mesa de casilla,** el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

En ese sentido, tomando en cuenta que para iniciar la etapa relativa a la *recepción del voto*; los miembros de las mesas directivas de casilla deben realizar distintos actos, como los ya señalados, y los que a continuación se puntualizan:

1. La presencia oportuna de la totalidad de los ciudadanos designados como miembros de la mesa directiva de casilla, a las siete horas con treinta minutos del primer domingo del mes de julio del año que corresponda a la jornada (en este caso cinco de julio de dos mil nueve).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. En su caso, la sustitución de los funcionarios de casilla que no se presenten en el momento oportuno para ello.

3. La acreditación como tales de los ciudadanos que comparezcan como miembros de la mesa directiva, de los representantes de partidos políticos y de observadores electorales en su caso.

4. La apertura del paquete que contiene el material comicial necesario a la instalación y funcionamiento de la casilla.

5. La revisión del material electoral recibido, a fin de verificar la ausencia de omisiones en su contenido, su estado material, su naturaleza y finalidad, así como las reglas inherentes a su uso. Circunstancias que se enmarcan en normas de origen técnico y práctico más que legales.

6. La designación de los lugares adecuados, dentro del espacio designado, para la disposición sobre la estancia de los miembros de la mesa directiva, así como de las mamparas de votación y colocación de las urnas respectivas. Punto que de igual forma reviste características de orden técnico y práctico, pero íntimamente ligado con el principio de la emisión del voto libre, secreto y directo.

7. El armado de las mamparas y urnas electorales.

8. La verificación de que cada urna se encuentra vacía.

9. El conteo, mediante folios, de boletas recibidas para cada elección.

10. El sorteo y/o designación sobre el representante de partido político o coalición que firmará las boletas electorales recibidas para cada elección, y el acto mismo de suscripción.

11. La formulación del acta de la jornada correspondiente, mediante llenado por parte del secretario y suscripción por la totalidad de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones que deseen hacerlo.

Es dable concluir que el retraso en el inicio de la recepción de la votación se debe al tiempo que implica realizar tales actos, sobre todo, si se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por funcionarios que no son especialistas o profesionales en materia electoral, sino ciudadanos que de buena fe acuden a cumplir con esa obligación cívica.

Lo que se corrobora con lo asentado en las actas de incidentes, cuya parte medular ha quedado transcrita en la tabla que antecede, de las que se puede advertir que todas las incidencias asentadas justifican el retraso en la recepción de la votación; así como con el hecho de que el representante del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

partido político actor no haya presentado incidente alguno, siendo que las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica enseñan que, cuando ocurre una irregularidad de tal magnitud, que a la vista de la ley resulte injustificable, lo ordinario es que se inconformen o, al menos, manifiesten ese hecho en las actas correspondientes.

Por ello este Tribunal considera que en las casillas de mérito, dio inicio la votación una vez que quedaron debidamente instaladas las casillas en términos de los dispuesto en el invocado artículo 290, sin que tal retraso constituya irregularidad alguna, menos aun cuando el tiempo promedio de tal retraso es de aproximadamente treinta y cinco minutos, tiempo razonable para la realización de los actos mencionados por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que de acuerdo con las máximas de la experiencia y la sana crítica **no afecta las garantías al sufragio, pues este Tribunal no aprecia de qué forma dicho retraso provocó afectaciones directas sobre las condiciones con las que se debe emitir el voto por parte de los ciudadanos, ni el partido político actor, ni el coadyuvante aportan elementos que conduzcan a una determinación contraria. De ahí que debe calificarse como una inconsistencia menor a la cual se sobrepone el principio de conservación del sufragio válidamente emitido.**

Ello es así, ya que en virtud del principio en comento, *lo útil no debe ser viciado por lo inútil,* de ahí que la nulidad de votación recibida en alguna casilla sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista en la ley de la materia, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean de tal magnitud, que resulten determinantes para el resultado de la votación o elección, lo que significa que el derecho del ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe viciarse por las irregularidades e imperfecciones menores, que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para decretar la sanción anuladora.

Pretender que cualquier irregularidad a la norma electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, perjudicaría a una mayoría del electorado, e impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, ya que propiciaría la incertidumbre o desconfianza en las leyes dirigidas a integrar la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Al respecto, sirve como sustento, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** (Se transcribe)

En razón de lo anterior, al no haberse acreditado los extremos antes citados, requeridos para la actualización de la causal en estudio, el agravio en estudio en infundado.

II. Ahora, procede el análisis de las siguientes **17 (diecisiete) casillas**: 749 B, 750 C1, 759 C1, 767 C1, 771 C1, 776 B, 782 C1, 783 C2, 784 B, 785 C1, 788 B, 790 B, 793 B, 802 C1, 809 C1, 816 C1 y 820 B, en las que el coadyuvante refiere que las mesas directivas de casilla no estuvieron debidamente integradas, debido a que hizo falta el escrutador.

Así, para el análisis de las casillas impugnadas por la parte actora se realiza el siguiente cuadro esquemático, en el que se plasman los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, que permitan determinar si en las mesas directivas de casilla correspondientes estuvo o no integrado el escrutador, a fin de resolver si el agravio en estudio es o no fundado. Tales actas obran en copia certificada en el cuaderno accesorio I.

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hechos consignados en el acta de incidentes
749 B	**Escrutador: Matilde C Tarasco Michel.** Firma al inicio y final del acta.	No aparece nombre y firma del escrutador.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES.
750 C1	**Escrutador: Argaez Escalona Jimena**. Está firmada sólo al final del acta.	**Escrutador: Argaez Escalona Jimena.** No está firmada.	HAY ACTA DE INCIDENTES PERO NO SE REGISTRÓ NINGUNO RELATIVO AL ESCRUTADOR.
759 C1	**Escrutador: Josefa Emilia Simón.** Firma al inicio del acta, no así al final.	El acta fue levantada por el Consejo Distrital.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES.
767 C1	**Escrutador: Teresa Lucy Sánchez Velasco.** Está firmada sólo al final del acta.	**Escrutador: Teresa Lucy Sánchez Velasco.** Está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES.
771 C1	**Escrutador: Martínez Fuentes Joel Arturo.** Firma al inicio del acta, no así al final.	**Escrutador**: **Joel Arturo Martínez**. Está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES.
776 B	**Escrutador: Martha Guadarrama Martínez.** Está firmada sólo al final del acta.	**Escrutador: Martha Guadarrama Martínez.** Está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES.
782 C1	**Escrutador: Vázquez Morales**	**Escrutador: Vázquez Morales**	NO HAY ACTA DE

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hechos consignados en el acta de incidentes
	Sandra. No está firmada, ni al inicio ni al final del acta.	**Sandra.** Está firmada.	INCIDENTES.
783 C2	**Escrutador: Víctor Adrián González Santillán.** Está firmada sólo al final del acta.	**Escrutador: Víctor Adrián González Santillán.** No está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
784 B	**Escrutador: Magali Gordillo Díaz.** Está firmada sólo al final del acta.	**Escrutador: Magali Gordillo Díaz.** No está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
785 C1	**Escrutador: Francisco Franco Soto.** Firma al inicio y final del acta.	**Escrutador: Francisco Franco Soto.** Está firmada.	HAY ACTA DE INCIDENTES PERO NO SE REGISTRÓ NINGUNO RELATIVO AL ESCRUTADOR.
788 B	**Escrutador: Carmen Fernanda Aspra Montes.** Firma al inicio y final del acta.	**Escrutador: Carmen Fernanda Aspra Montes.** Está firmada.	SI HAY ACTA DE INCIDENTES PERO NO SE REGISTRÓ NINGUNO RELATIVO AL ESCRUTADOR.
790 B	**Escrutador: Joshua Filiberto Castillo Dueñas.** Firma al inicio y final del acta.	**Escrutador: Joshua Filiberto Castillo Dueñas.** Está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
793 B	**Escrutador: Carlos Amado Chacon Rivera.** Firma al inicio del acta, no así al final.	Falta nombre y firma en el acta.	SI HAY ACTA DE INCIDENTES RELATIVA A LA FALTA DEL ESCRUTADOR.
802 C1	**Escrutador: Mendoza Ocampo Minerva.** Está firmada sólo al final del acta.	El acta fue levantada por el Consejo Distrital.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
809 C1	**Escrutador: Huerta Romero Juan Ángel Heriberto.** Firma al inicio y final del acta.	Falta nombre y firma del Escrutador en el acta.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
816 C1	**Escrutador: Mendoza Baltazar Alejandro.** No está firmada, ni al inicio ni al final del acta.	**Escrutador: Mendoza Baltazar Alejandro.** Está firmada.	NO HAY ACTA DE INCIDENTES
820 B	Falta nombre y firma del escrutador en el acta.	Falta nombre y firma del Escrutador en el acta.	SI HAY ACTA DE INCIDENTES RELATIVA A LA FALTA DE ESCRUTADOR. **Se trata de una casilla instalada con urna electrónica.**

Con base en la información asentada en el cuadro que antecede, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Con relación a las casillas 759 C1 y 802 C1, el agravio es infundado, ya que en las actas de jornada electoral se advierte que sí hubo escrutador, pues quien realizó tales funciones

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

firmó en el acta respectiva: en la primer casilla firmó sólo al inicio, mientras que en la segunda firmó al inicio y al final.

Estas dos casillas tienen una situación peculiar, no hay acta de escrutinio y cómputo realizada por las mesas directivas correspondientes, dado que el escrutinio y cómputo fue realizado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien levantó las actas respectivas, tal como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital que obra a fojas 50 a 77 del expediente en que se actúa; así como con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Distrital XXI, que constan a fojas 126 y 252 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009.

Además, en ninguna de estas casillas hubo acta de incidentes que demuestren la irregularidad invocada por el coadyuvante, y ni éste ni el partido político actor aportaron elemento de prueba alguno en ese sentido, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal les corresponde la carga de la prueba.

Por lo que al no haberse acreditado que no hubo escrutador en estas casillas, el agravio es infundado.

2. Respecto de las 13 (trece) casillas: 749 B, 750 C1, 767 C1, 771 C1, 776 B, 782 C1, 783 C2, 784 B, 785 C1, 788 B, 790 B, 809 C1 y 816 C1, el agravio es infundado, ya que en todas y cada una de ellas se advierte que las mesas directivas de casilla estuvieron debidamente integradas con los tres funcionarios: presidente, secretario y escrutador.

No pasa desapercibido que en algunos casos: a) el escrutador firmó al inicio y final del acta de jornada electoral, pero fue omiso en firmar el acta de escrutinio y cómputo, como sucedió en la casilla 749 B; b) el escrutador sólo firmó al inicio del acta de jornada electoral y no al final, como aconteció en las casilla 771 C1, pero sí firmó el acta de escrutinio y cómputo; c) el escrutador no firmó el acta de jornada electoral, como pasó en las casillas 782 C1 y 816 C1, sin embargo sí firmó el acta de escrutinio y cómputo; d) el escrutador sólo firmó al final del acta de jornada electoral como fue en las casillas 750 C1, 767 C1, 776 B, 783 C2 y 784 B, pero omitió en el primer, cuarto y quinto caso firmar el acta de escrutinio y cómputo; o bien e) el escrutador firmó el acta de jornada, tanto al inicio como al final, pero omitió firmar el acta de escrutinio y cómputo, como sucedió en la casilla 809 C1.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No obstante, la omisión de los escrutadores de las mesas directivas de las casillas citadas, consistente en no firmar la totalidad de los espacios correspondientes de las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no implica necesariamente que no estuvieron, máxime cuando de las otras constancias levantadas en las casillas aparece el nombre y firma de dichos funcionarios. Además, no se tiene registrado incidente alguno que coincida con la irregularidad invocada por la parte actora y ésta no aportó elemento de prueba que demuestre lo contrario, siendo que le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Por lo que la sola omisión de firmar las actas no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Sirven como sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

> **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.** (Se transcribe).
>
> **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).** (Se transcribe).
>
> **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. (Legislación de Durango).** (Se transcribe).

En razón de lo anterior, el agravio aducido por el impugnante respecto de la causal y casillas invocadas es infundado y, en consecuencia, no procede a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

3. Por lo que hace a 1 (una) casilla, la 793 B, según se aprecia de los datos asentados en el cuadro analítico, el escrutador sólo firmó al inicio del acta de jornada electoral, no así al final de ésta, ni el acta de escrutinio y cómputo. Lo cual se debió a que a las nueve horas abandonó la mesa directiva de casilla y regresó hasta las catorce horas, pero sólo estuvo diez minutos y se retiró de nuevo para regresar a las diecisiete horas con diez minutos, sin embargo, como regresó en "condiciones para no trabajar" el presidente no le permitió reintegrarse a los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

trabajos de la mesa directiva. Tal situación quedó registrada en el acta de incidentes visible a foja 592 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009, en la que consta lo siguiente:

> *"…9:00 LAS NUEVE HORAS EN LA MAÑANA. EL SR. CARLOS AMADO CHACON (SIC), ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA DE ESTA SECCIÓN 0793-B SE SALIO (SIC) Y NO REGRESO. (SIC) ASTA (SIC) LAS 14:00 HORAS VINO Y ESTUBO (SIC) COMO DIEZ MINUTOS Y SE VOLBIO (SIC) A SALIR Y DESPUES (SIC) REGRESO (SIC) HASTA LAS 5:10 HORAS P.M. Y YO COMO PRESIDENTE EL SR. VICTOR TERAN (SIC) CHAVEZ (SIC) YA NO LO DEJE TRABAJAR POR QUE NO VENIA EN CONDICIONES PARA PODER TRABAJAR".*

De lo que se desprende, que en esta casilla **no existió** ciudadano que fungiera como **escrutador**, por lo que es inconcuso que la misma no se integró en los términos a que se refiere el artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la mesa directiva correspondiente no se conformó debidamente.

Lo cual, representa una irregularidad grave que viola los principios de certeza y legalidad que deben regir la emisión, recepción y efectividad del sufragio, que actualiza los supuestos de nulidad de la causal que se estudia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002 y TEDF2ELJ 015/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este órgano jurisdiccional, respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** (Se transcribe).
>
> "**ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA.** (Se transcribe)

Lo anterior es así, toda vez que el primer párrafo del numeral 139 del Código de la materia, dispone que:

> "**Artículo 139.** Las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales."

Del precepto legal en cita, se advierte que la integración de las mesas directivas de casilla están compuestas por tres funcionarios, a saber: un presidente, un secretario y un escrutador.

Cada uno de estos funcionarios tiene a su cargo diversas atribuciones que le confiere la legislación electoral local, para el debido desempeño de sus funciones; en el caso del escrutador, éstas se encuentran claramente señaladas en el artículo 144 del Código de la materia, el cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 144.** Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:
>
> a) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;
>
> b) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores;
>
> c) Practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
>
> d) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato;
>
> e) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
>
> f) Las demás que les confiera este Código."

Debido a ello, en el caso que nos ocupa, al carecer la casilla 793 B del funcionario que debía asumir las atribuciones a que se refiere el artículo antes citado, se llega a la convicción de que la casilla de mérito no estuvo integrada debidamente.

En consecuencia, al actualizarse los supuestos de nulidad de la causal en estudio, resulta fundado el agravio en estudio.

No pasa desapercibido que la votación recibida en esta casilla ya fue anulada por este órgano colegiado al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-066/2009 en sesión pública de veintiuno de agosto pasado, por lo que en tales condiciones, deberá estarse a lo ya resuelto en ese juicio.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

3. Pasando al análisis de la casilla 820 B, partiendo de los elementos de prueba señalados, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, visibles a fojas 301 y 519 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009, consta que la votación recibida en la casilla en estudio, se llevó a cabo mediante urna electrónica.

Asimismo, con tales documentos se acredita que durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo, la mesa directiva de casilla sólo estuvo integrada por el presidente y el secretario, pues en el acta de incidentes, visible a foja 617 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009, se hizo constar, a las ocho horas con veinte minutos, que *"No llegó el escrutador, la casilla funciona sin el mismo, la casilla se instaló a esa hora."*

Si bien, conforme a los criterios de jurisprudencia citados en el apartado anterior, de rubros: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE." y "ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA.",** la ausencia del escrutador es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se considera que ello no es aplicable en el caso en estudio.

En efecto, en los criterios citados la razón de la nulidad radica en que, en el sistema tradicional de votación, mediante boletas electorales, cada uno se los funcionarios de casilla tiene atribuciones específicas, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Electoral del Distrito Federal y, con base en ellas, realizan diversas funciones durante la fase de recepción de votación como en la de escrutinio y cómputo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Capítulos III y V del Libro Sexto del Código invocado (artículos 290 al 306).

En el caso de la "votación electrónica" el capítulo VI del Libro Sexto del mismo Código, establece reglas específicas y, expresamente, prevé, en el artículo 307, fracciones I, III y IV, que para la designación de los funcionarios de casilla, para el ejercicio del voto y para los actos posteriores al cierre de votación debe atenderse, en lo aplicable, las reglas establecidas en el Código y, en particular, las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulos III y IV.

El artículo en cita es del tenor siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

"Artículo 307.Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de a elección, así como del paquete electoral, **se estará a lo siguiente**:
I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto;

b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.

III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo III, de este Libro en cuanto sean aplicables y las siguientes:

a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto;

b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo;

c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del **Presidente** de la Mesa Directiva.

IV. En materia de actos posteriores al cierre de la votación, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero Capítulo IV de este Libro, en cuanto

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sean aplicables y las siguientes:

a) El cierre de la votación será declarado por el **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, **con auxilio del Secretario**. Acto seguido **el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario**, **las actividades de cierre de la votación electrónica y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla**, en términos de las fracciones siguientes

b) El **Presidente** leerá en voz alta los datos siguientes:

1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto;

2. Número de votos nulos por elección;

3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición.

c) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

1. Los datos que se obtengan del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;

2. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y

3. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

d) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

e) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. Dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo;

3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;

4. El **reporte de resultados** que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, **el cual será firmado por el Presidente y el Secretario** de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo:
5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;

6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y

7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

f) Posteriormente, los **Presidentes** de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

IV. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma.

V. Una vez clausurada la casilla, el **Presidente** de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.

El **Secretario podrá asistir al Presidente** de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.”

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como se observa, tratándose de la instalación de la casilla, de la votación, y del escrutinio y cómputo; en las casillas con urna electrónica, las reglas son específicas y sólo en lo aplicable se atenderán las disposiciones atinentes a las casillas ordinarias.

Por lo que si bien, el artículo 139 del Código invocado, no distingue entre la integración de las mesas directivas de casilla tradicionales u ordinarias, con las instaladas con urna electrónica, es dable concluir que en estas últimas no resulta necesaria la participación del escrutador, pues al no emitirse el voto mediante el uso de boletas electorales, las atribuciones de este funcionario quedarían reducidas a lo previsto en el inciso e) del artículo 144 de dicho Código, esto es *"auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que le encomienden."*

De tal suerte, que las funciones principales, tendientes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al presidente y secretario. Tan es así, que el "reporte de resultados" que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto sólo será firmado por estos dos funcionarios, a diferencia de las casillas tradicionales en las que concluido el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 302 del Código de la materia, las actas son firmadas por todos los funcionarios, incluidos por supuesto el escrutador.

En ese contexto, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas invocadas, se desprende, que en las mesas directivas de las casillas instaladas con urna electrónica no es necesaria la integración del escrutador, pero, cuando la autoridad administrativa electoral decida hacerlo, su ausencia no es suficiente para tener por no integrada la casilla, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Distrito Federal éste no tiene designada atribución alguna durante la recepción del voto, así como tampoco en el escrutinio y cómputo, pues al tratarse de votación electrónica, corresponde al presidente de la mesa de casilla antes del inicio de la recepción del voto: verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector se encuentre vacío; y, después del cierre de la votación: leer en voz alta el número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto; el número de votos nulos por elección; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por partido político o coalición.

En tanto que al secretario de la mesa directiva de casilla, le corresponde, conforme al numeral en cita, una vez cerrada la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

votación, asentar en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente: a) los datos que se obtengan del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto; b) la relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y c) el número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

Atribuciones que en caso de una casilla ordinaria, donde la votación se emite a través de boletas electorales, corresponden al escrutador, de conformidad con lo previsto en artículo 144, 299 y 300 del Código Electoral local.

Por lo anterior, la presencia del escrutador en una casilla instalada con urna electrónica no es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, por lo que su ausencia no genera incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, ni se transgrede con ello el principio de certeza que rige la función electoral.

En consecuencia, basta que en las casillas instaladas con urna electrónica estén presentes el presidente y el secretario para que se tenga por debidamente instalada la mesa directiva correspondiente.

Por lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por cuanto a esta casilla es infundado y, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en ésta.

Consecuentemente, los agravios analizados en este considerando son PARCIALMENTE FUNDADOS.

III. A continuación, se realiza el estudio de las siguientes **5 (cinco) casillas**: 759 B, 759 C1, 759 C2, 804 B y 804 C1, respecto de las cuales el coadyuvante menciona que fueron instaladas en lugar prohibido por el Código Electoral del Distrito Federal: las tres primeras por haber sido instaladas en un lugar dedicado al culto, y las dos última por haberse instalado en una cantina.

Para el estudio de esta causal de nulidad se debe tener presente que, el artículo 273 del Código Electoral del Distrito Federal establece que las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

militantes de partidos políticos o sus familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta; **que no sean** establecimientos fabriles, **templos o locales destinados al culto**, o locales de Asociaciones Políticas, o sus organizaciones, **ni cantinas**, centros de vicio o similares. Asimismo, **deberán instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas** y oficinas públicas, así como de aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y para adultos mayores.

Por su parte, el artículo 274 de dicho Código, establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, siendo el siguiente:

1. Entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar los lugares que cumplan con los requisitos fijados por el Código.

2. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas.

3. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de marzo, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por el Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva.

4. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

Expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios de mérito. En primer lugar los relativos a las **3 (tres) casillas:** 759 B, 759 C1 y 759 C2, respecto de las que el coadyuvante menciona lo siguiente:

> "...De conformidad con el Encarte Oficial del Instituto Electoral del Distrito Federal esta casilla 759 Básica, tiene como domicilio asignado el de: Av. Lomas de Vista Hermosa 221, Colonia Lomas de Vista Hermosa C.P. 5100.
>
> Ahora bien, de conformidad con la Documental Pública, INSTRUMENTO NUMERO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO, otorgado el 5 de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Julio del 2009, día de la jornada electoral por el Notario Público # 169 del Distrito Federal, Lic. Miguel Ángel Beltrán Lara, este domicilio (Av. Lomas de Vista Hermosa 221, Colonia Lomas de Vista Hermosa C.P. 5100.) corresponde al de la "Capilla la Purísima" Local destinado al Culto Religioso conforme a su naturaleza intrínseca, además de que consta en el acta notarial, los horarios de las mismas del día domingo, con la celebración de 4 cultos religiosos con horarios de 12:00 A.M., 12:00 P.M., 13:30 P.M. y 19:00 P.M.

Además de lo anteriormente expuesto, resalta del testimonio Notarial, que a una distancia de 3 metros de las mamparas de esta casilla, se ubica una estatua correspondiente a una imagen religiosa, conocida coloquialmente como "Virgen de Guadalupe" lo que transgrede los principios elementales de tutela al sufragio.

...

Ahora bien, en relación a la presencia del símbolo religioso coloquialmente conocido como "Virgen de Guadalupe" en su modalidad de escultura, a una distancia de sólo 3 metros de las mamparas constituye una grave irregularidad y una violación a la libertad del voto, pues conlleva la utilización de valores morales o religiosos para allegarse de la voluntad ciudadana y atenta directamente contra el valor intrínseco de la libertad, independencia y objetividad, en consecuencia de los principios rectores del Derecho Electoral, con lo que se hace nugatoria la validez del sufragio emitido en tales circunstancias, sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia del Estado de México...

Aunado a lo anterior, resalta la cercanía de Carlos Orvañanos Rea con el catolicismo, en concreto con el Cardenal Norberto Rivera Carrera, en virtud del artículo publicado por el SEMANARIO "DESDE LA FE" editado por la conferencia del episcopado y la Arquidiócesis Primada de México...

Ahora bien, la ubicación ilegal de esta casilla, la contravención y desafío a la Constitución General de la República, al Principio de Separación Iglesia – Estado, a la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, al Código Electoral para el Distrito Federal y a las jurisprudencias antes mencionadas, aunado a la presencia de símbolos religiosos a 3 metros de la ubicación de las mamparas para el ejercicio del sufragio, demostrado en virtud de las documentales públicas en comento, y la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

consiguiente violación a la libertad y secreta del voto, aunado a la cercanía de Carlos Orvañanos Rea con la jerarquía católica hacen nugatoria la validez del voto emitida en esta casilla."

Al respecto, se procedió a revisar el encarte, en el que consta que el domicilio de las casillas citadas, es, en efecto, el ubicado en avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5100 (cinco mil cien).

De igual modo, se analizó el testimonio notarial con el que el coadyuvante pretende acreditar la irregularidad en comento, el cual obra a fojas 76 a 87 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009 y es del tenor siguiente:

"LIBRO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTISÉIS.- - - - MABL/JIGN/JIGN. – - INSTRUMENTO NÚMERO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a cinco de julio del año dos mil nueve. - **MIGUEL ANGEL BELTRAN LARA,** Titular de la Notaría número Ciento Sesenta y Nueve del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número Doscientos Veintiséis, de la que es Titular el licenciado PEDRO CORTINA LATAPI, identificándome plenamente, hago constar que ante mí compareció el señor MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCIA y requirió de mis servicios para dar fe de los siguientes hechos:- - - - - - - - Siendo las doce horas con veinte minutos del presente día, me constituí en compañía del señor Mariano Alberto Granados García, en el inmueble ubicado en Avenida Lomas de Vista Hermosa, número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, en la delegación Cuajimalpa, código postal cero cinco mil cien, en el lugar pude ver un letrero que decía "Capilla la Purísima", y del cual tomé una fotografía que agrego al apéndice de esta acta con la letra "A". Acto seguido caminé aproximadamente doscientos veinte pasos sobre la misma Avenida, en donde pude apreciar que se encontraba la entrada al "Colegio Vista Hermosa" y en donde una persona del sexo masculino me informó, que el domicilio es el ubicado en Avenida Lomas de Vista Hermosa, número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, en la delegación Cuajimalpa, código postal cero cinco mil cien, es decir el mismo domicilio que el anterior.
Posteriormente, me pude percatar que se encontraba instalada la casilla Básica C1 (C uno) y C2 (C dos), delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Electoral

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Federal 17 (diecisiete) y Local XXI (veintiuno romano), sección 0759 (cero setecientos cincuenta y nueve). Desde afuera tomé las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra "B".
> Una vez que me encontraba dentro de las instalaciones, verifiqué que en dicha casilla la gente estaba votando, de lo cual tomé una fotografía, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C". por lo que retiré del inmueble y terminé la diligencia siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del presente día."

Esta prueba tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción IV y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; sin embargo, es insuficiente para acreditar los hechos expuestos por el coadyuvante.
Ello es así, porque de la lectura del citado testimonio notarial se advierte:

a) Que tanto la capilla "La purísima", como el "Colegio Vista Hermosa" donde se instalaron las casillas de la sección 759, tienen el mismo domicilio: avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5100 (cinco mil cien).

b) Que el notario público primero se constituyó enfrente de la capilla y luego **caminó doscientos veinte pasos sobre la misma avenida**, y ahí fue donde tuvo a la vista el "Colegio Vista Hermosa" y en su interior las casillas 759 B, 759 C1 y 759 C2.

De lo que es evidente, que las casillas en estudio no estaban en el interior de la capilla "La purísima", sino en el colegio mencionado.

Ahora, por lo que hace a la escultura de la "Virgen de Guadalupe", el notario no hizo la descripción de la misma en el testimonio referido, por lo que este documento no resulta idóneo para acreditar que dicha escultura se encontraba en el colegio donde estuvieron instaladas las casillas, y si bien aparece en una de las fotografías que se anexan al testimonio, ello sólo es un indicio de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, 31 y 35 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que al no ser corroborado con ningún otro elemento de prueba no es suficiente para acreditar tal hecho.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En ese sentido, no se acredita que tal escultura se encontraba a tres metros de distancia de las casillas, y que el lugar donde estuvieron instaladas éstas se trata de un lugar dedicado al culto religioso.

Aunado a lo anterior, existe la presunción legal que las casillas en estudio fueron instaladas en lugar permitido por el Código Electoral local, pues, de lo contrario, el representante legítimo del partido actor hubiese manifestado su inconformidad durante el procedimiento para la ubicación respectiva a que se refiere el artículo 274 de dicho Código.

Conforme a dicho procedimiento, el XXI Consejo Distrital, el veinticuatro de abril de dos mil nueve emitió el Acuerdo "CDXXI/ACU-004/09" por el que se aprueba el listado de la ubicación de las casillas, visible en copia certificada a fojas 34 a 63 del cuaderno principal (tomo 7) del expediente TEDF-JEL-073/2009 y en él ya aparece registrado el domicilio en el que se instalaron las casillas en estudio. En tanto que el partido político actor y el coadyuvante no mencionan ni presentan prueba alguna que demuestre que desde entonces se había inconformado con tal designación; lo que robustece el criterio de que tenían conocimiento que este domicilio corresponde al colegio y no a la capilla citados.

Con base en lo expuesto, es indiscutible que las casillas se instalaron en un lugar permitido por el artículo 273 del Código de la materia: un lugar ocupado por una escuela; y no en un templo o lugar destinado al culto como lo pretende el actor.

En consecuencia, el agravio es **infundado** por cuanto hace a estas casillas, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en las mismas.

Por lo que hace a las **2 (dos) casillas:** 804 B y 804 C1, el coadyuvante refiere:

> "Así pues, en contravención y desafío a los artículos anteriormente enunciados, las casillas 804 BASICA y 804 CONTIGUA 1 se ubicaron en un establecimiento que queda contemplado dentro de los lugares vedados para instalar la casilla.
>
> Sirve como prueba a lo anterior el Aviso de Declaración de apertura para establecimiento mercantil otorgado por la Delegación Cuajimalpa, donde consta que "La Ranita" tiene como giro "Venta de Bebidas alcohólicas con graduación menor a 14° G.L."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Ahora bien, dado que la ubicación de esta casilla contraviene el imperativo categórico establecido por el Código Electoral para el Distrito Federal, ha lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla."

Para acreditar esta irregularidad, el coadyuvante ofrece como prueba una copia simple del "Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil" de uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, con número de folio V4/867/99, que consta a fojas 74 y 75 del cuaderno principal (tomo 6) del expediente TEDF-JEL-073/2009, la cual tiene valor de indicio por tratarse de una documental privada en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción II, 30 y 35, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

De este documento, se desprende que en la calle Arteaga y Salazar número 640, accesoria "A", colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5500 (cinco mil quinientos), se encuentra un local con giro de **restaurante**, denominado "Restaurante la ranita", el cual tiene como **giro complementario** "la venta de bebidas alcohólicas con graduación menor a 14º G.L. sólo con los alimentos".

Del encarte, se advierte que las casillas en estudio estuvieron instaladas en avenida Arteaga y Salazar número 640, colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5500 (cinco mil quinientos).

De la comparación de ambos documentos se advierte que si bien, el domicilio es coincidente en lo general, en el primero se hace mención de una accesoria "A", lo que es indicativo que en todo caso en dicho domicilio hay dos o más accesorias. Este dato por sí mismo es suficiente para demostrar que el domicilio donde se instalaron las casillas no es el mismo a que se refiere el "Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil".

Suponiendo que fuera el mismo domicilio, el "Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil" es del año mil novecientos noventa y nueve, por lo que no existe certeza de que todavía exista, y ni el instituto político actor ni el coadyuvante aportan prueba alguna que refuerce esa afirmación.

Además, de la lectura del propio "Aviso" se desprende que no se trata de una cantina como lo afirma el coadyuvante, sino de un restaurante con permiso para vender bebidas alcohólicas.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De cualquier modo, al tratarse de una documental privada que no se encuentra soportada con ningún otro elemento de prueba, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal al instituto político enjuiciante y al coadyuvante les corresponde la carga de la prueba, es insuficiente para acreditar la irregularidad en estudio.

Más aún, cuando como en el caso anterior, existe la presunción legal que estas casillas fueron instaladas en lugar permitido por el Código Electoral local, pues, de lo contrario, el representante legítimo del partido actor hubiese manifestado su inconformidad durante el procedimiento para la ubicación respectiva a que se refiere el artículo 274 de dicho Código.

Conforme al procedimiento en cuestión, como se dijo, el XXI Consejo Distrital, el veinticuatro de abril de dos mil nueve emitió el Acuerdo "CDXXI/ACU-004/09" por el que se aprueba el listado de la ubicación de las casillas y en él ya aparece registrado el domicilio en el que se instalaron las casillas en estudio. En tanto que la parte actora no menciona ni presenta prueba alguna que demuestre que desde entonces se había inconformado con tal designación; lo que robustece el criterio de que tenía conocimiento que este domicilio corresponde a un lugar permitido por la ley y no a una cantina.

Con base en lo expuesto, es evidente que las casillas se instalaron en un lugar permitido por el artículo 273 del Código de la materia y, en consecuencia, el agravio es **infundado** por cuanto hace a estas casillas, por lo que no ha lugar a anular la votación recibida en las mismas.

DÉCIMO SEXTO. Nulidad de la votación recibida en casilla y recomposición del cómputo.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el actor y coadyuvante, según lo expuesto en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto **debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 749 C2, 755 C1, 775 B, 781 C2, 791 B, 791 C2, 793 B** y **798 B,** correspondientes a la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Ahora, como la votación de las casillas **749 C2, 781 C2 y 793 B** ya fue anulada en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en sesión pública del veintiuno de agosto del año en curso, dentro del expediente TEDF-JEL-066/2009, la votación que debe anularse en el presente juicio es la relativa a las cinco casillas restantes, que según sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, es la siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VOTACIÓN ANULADA TEDF-JEL-067/2009 Y ACUMULADOS												
CASILLAS	**PAN**	**PRI**	**PRD**	**PT**	**PVEM**	**PC**	**NA**	**PSD**	**VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN**	**VOTOS VÁLIDOS**	**VN**	**VT**
755 C1	99	25	85	3	11	3	8	3	4	241	22	263
775 B	126	23	103	9	8	4	11	0	9	293	17	310
791 B	112	43	95	11	16	0	34	1	5	317	12	329
791 C2	134	45	109	0	8	0	29	3	109	437	23	460
798 B	118	31	83	18	8	4	11	1	9	283	23	306
TOTALES	589	167	475	41	51	11	93	8	136	1571	97	1668

Ahora, si bien este Tribunal determinó en la sentencia emitida en el citado juicio electoral TEDF-JEL-066/2009, que se abriera una sección de ejecución para efectos de modificación del cómputo, tomando que en cuenta que no hay otro juicio en trámite vinculado con la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 82, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a fin de resolver de manera pronta, expedita, eficiente y completa, de conformidad con los principios de economía procesal y concentración de actuaciones, este órgano jurisdiccional considera conveniente y oportuno modificar el cómputo respectivo en la presente resolución.

Para lo cual, se considerará la votación que fue anulada en el referido juicio electoral, la cual se ve reflejada en el siguiente cuadro:

VOTACIÓN ANULADA TEDF-JEL-066/2009												
CASILLAS	**PAN**	**PRI**	**PRD**	**PT**	**PVEM**	**PC**	**NA**	**PSD**	**VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN**	**VOTOS VÁLIDOS**	**VN**	**VT**
749 C2	188	27	17	1	5	0	1	2	2	243	21	264
781 C2	162	25	86	4	8	1	20	3	7	316	18	334
793 B	144	46	103	18	6	2	12	1	4	336	9	345
TOTALES	494	98	206	23	19	3	33	6	13	895	48	943

Así, con base en los cuadros que anteceden, se procede a hacer la sumatoria de ambos, a fin de establecer la totalidad de los votos anulados en las casillas de mérito, lo que se realiza de la siguiente manera:

VOTACIÓN ANULADA EN AMBOS JUICIOS												
CASILLAS	**PAN**	**PRI**	**PRD**	**PT**	**PVEM**	**PC**	**NA**	**PSD**	**VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN**	**VOTOS VÁLIDOS**	**VN**	**VT**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

TOTAL A	589	167	475	41	51	11	93	8	136	1571	97	1668
TOTAL B	494	98	206	23	19	3	33	6	13	895	48	943
GRAN TOTAL	1083	265	681	64	70	14	126	14	149	2466	145	2611

De acuerdo con las cantidades correspondientes a la votación anulada, este Tribunal procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la indicada elección, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	**VOTACIÓN**		
	Cómputo Distrital	**Votación Anulada**	**Cómputo Modificado**
PAN	26266	1083	25183
PRI	7195	265	6930
PRD	18478	681	17797
PT	1504	64	1440
VERDE	1939	70	1869
CONVERGENCIA	442	14	428
NUEVA ALIANZA	2153	126	2027
PSD	591	14	577
CANDIDATURA COMÚN	1213	149	1064
VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMÚN	21637	908	20729
VOTOS VÁLIDOS	59781	2466	57315
VOTOS NULOS	3815	145	3670

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VOTACIÓN TOTAL	63596	2611	60985

Con base en los anteriores resultados, se concluye que la anulación de la votación recibida en las ocho casillas mencionadas no es determinante para el resultado final de la elección, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 88, inciso a) y párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, será causa de nulidad de una elección cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 87, se hayan acreditado en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación. Es decir, se tienen que acreditar ambos elementos para que se actualice la nulidad de una elección.

En el caso concreto, las ocho casillas anuladas, tan sólo representan el 2.28% (dos punto veintiocho por ciento) del total de 350 (trescientas cincuenta) casillas instaladas en el Distrito Electoral local XXI, lo cual es insuficiente para decretar la nulidad solicitada, pues las causales de nulidad de la votación que se acreditaron no llega 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas para la elección correspondiente.

De tal manera que al no acreditarse el primero de los elementos, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento sobre el segundo.

En consecuencia, al no acreditarse esta causal de nulidad de elección, se continúa con el análisis de los demás agravios, en los términos expuestos en el considerando noveno de la presente resolución.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009.

A. En los siguientes considerandos se estudiarán los agravios que esgrime el Partido Acción Nacional en el juicio electoral TEDF-JEL-104/2009.

DÉCIMO SÉPTIMO. Estudio del agravio primero.

El partido político actor manifiesta que el procedimiento de investigación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desatendió los presupuestos procesales señalados por la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a la cual ***"El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados".***

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Que ello es así, porque los medios de prueba que acompañaron a la solicitud de investigación que culminó con la emisión del dictamen impugnado no eran idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos objeto de esa solicitud, a saber: *"el rebase al tope de gastos de campaña"*. Tan es así, que el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en los medios de prueba ofrecidos por el solicitante de la investigación es sensiblemente inferior al fijado como tope de gastos de campaña, por lo que no se encuentra razón suficiente para que en un principio la autoridad considerara que de esos hechos se podía presumir su exceso. De ahí que no había razón alguna para iniciar el procedimiento de mérito que culminó con la emisión del acto impugnado, pues ninguno de los medios de prueba ofrecidos hacían presumir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña.

Asimismo, el partido político actor refiere que la autoridad responsable no hace ningún razonamiento, que haga arribar lógicamente a la conclusión de que existen indicios para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, situación que le causa agravio, ya que si bien es cierto la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en las fojas 31 y 32 del dictamen, señala *"Que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral"*; también lo es que tales indicios no deben ser del gasto, sino del rebase del tope de dicho gasto, cosa que en la especie no acontece y la autoridad impugnada no valora.

Que por lo anterior, aduce el actor, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debió haber llevado a cabo el análisis, por lo menos preliminar, de los medios de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática, para verificar si, como se comentó líneas arriba, estaba en presencia de algún **indicio** o **presunción**; sin embargo, del análisis del dictamen no se observa ningún tipo de razonamiento, valoración preliminar de pruebas ni motivación alguna; se limita a señalar que deben haber *"medios de convicción que hagan presumir, al menos en grado indiciario, que los hechos denunciados existen,"* sin hacer ningún análisis al respecto.

En ese contexto, refiere el actor, que la autoridad responsable resuelve de manera totalmente arbitraria, al respecto, en el último párrafo de la foja 32 del dictamen, lo siguiente: *"En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:… c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal…"

Finalmente, señala el partido político actor, que lo anterior también vulnera el principio de exhaustividad, ya que no se puede derivar, de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, ni siquiera un indicio levísimo relativo al rebase en los topes; sin embargo, la autoridad ni siquiera analizó dichas probanzas.

Este órgano jurisdiccional determina que el presente agravio es **infundado**, ya que el actor parte de una ***"premisa falsa"***, consistente en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, antes de admitir la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, debe realizar una valoración de las pruebas aportadas por éste, para verificar que las mismas son suficientes para acreditar presuntivamente el "rebase de tope de gastos de campaña"; siendo que en la especie se demostró que no fue así, pues el monto finalmente atribuido a los hechos referidos en los medios de prueba ofrecidos por el solicitante de la investigación es sensiblemente inferior al fijado como tope de gastos de campaña, por lo que no se encuentra razón suficiente para que en un principio la autoridad considerara que de esos hechos se podía presumir su exceso.
Al respecto, debe decirse que el procedimiento administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope a que se refiere el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyas reglas se establecen en el numeral 61 del Código Electoral local, es un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales, cuya finalidad es que la autoridad electoral administrativa determine si fueron respetados o no los topes de gastos fijados para cada elección. Permite tener conocimiento respecto a si un partido político en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación de relevante importancia en el sistema electoral de esta entidad, toda vez que si la autoridad electoral administrativa determina que un partido político sobrepasó los topes de gastos de campaña en una elección, ello podría dar lugar a la nulidad de la elección, según lo establece el invocado artículo 88.

Su finalidad, es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Con relación a ello, el citado artículo 61, dispone que: *"Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:...* ***El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados****,..."*

Una de las características esenciales de este procedimiento, se determina a través de la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a los órganos administrativos electorales para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la solicitud respectiva, previstas en el propio artículo 61, así como en los numerales 103 y 119 del mismo ordenamiento legal, de las cuales se desprende que en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

De tal forma que inicialmente se rige por el principio dispositivo, toda vez que se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación, al que deben acompañarse ***"los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados".***

Estos medios de prueba deben entenderse como los elementos **mínimos** de prueba que al menos arrojen **indicios** sobre los hechos que se denuncian, esto es, no se confiere la carga procesal al denunciante de demostrar de manera irrefutable los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos que generan la solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia.

Lo anterior fue considerado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando el ocho de julio del año que transcurre dictó el acuerdo de admisión de la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el que relacionó las pruebas ofrecidas por este partido y respecto a las cuales indicó lo siguiente:

> "…
> - - - **XVII.** Que con base en la fracción II del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Mariano Alberto Granados García en su calidad de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Representante Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito federal, ofreció en su escrito, los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de hechos que den lugar al inicio del procedimiento de investigación respecto del origen, destino y monto de los recursos utilizados por el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por el Partido Acción Nacional, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
> …"

Así como en el dictamen que constituye el acto impugnado, específicamente en el considerando tercero, páginas 31 y 33, denominado "Procedencia de la investigación", en el que argumentó:

> "…el solicitante de la investigación, sólo está a obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los **medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario** que los hechos denunciados existen y, por ende son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.
>
> …
>
> c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para **al menos en grado de indicio** presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal…
> …
> En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, **sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida al ciudadano Carlos Orvañanos Rea** candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojara la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Si bien, la autoridad responsable no hizo un estudio pormenorizado de cada una de las pruebas aportadas por el solicitante de la investigación, como lo pretende el partido político actor, se advierte que las tomó en cuenta y analizó de manera conjunta, pues con base en ello fue que determinó que el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de **indicio presumir** la existencia de los hechos que solicitó fueran investigados.

Afirmación que hace necesario establecer lo que debe entenderse por "indicio" y por "presumir", a fin de estar en posibilidad de determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al admitir la solicitud de investigación en comento.

Según el Diccionario de la Real Academia Española presumir (Del lat. praesumĕre). Significa sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello; e indicio significa (Del lat. *indicium*) fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. *"La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa."*

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, primera edición 2002, Tomo IV, página 496, **indicio** proviene del latín *"indicare conocer o manifestar"* y significa: *"Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso"*.

La doctrina, refiere que, un **indicio** se define como un hecho conocido del cual se **induce** otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede **inferir** la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para **presumir** la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni inmediata –inspección-, ni mediatamente –testimonio o confesión-, un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico. En

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

otros términos, existen hechos que no se pueden demostrar directamente a través de los medios de prueba conocidos como son la documental, confesional, testimonial, o la inspección, sino sólo a través de la deducción a través de razonamientos lógicos que parten de datos aislados, de cabos sueltos, que permiten al juzgador, una vez llevado a cabo el ejercicio intelectivo, llegar a una determinada conclusión.

Lo que permite concluir, que el artículo 61 del Código Electoral local no obliga a que las pruebas den la certeza de la existencia de los hechos denunciados, sino únicamente que permitan suponer su existencia, para dar paso a la investigación. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos indicio y presumir constituyen cuestiones subjetivas y susceptibles de interpretación, es decir, lo que para este Tribunal puede constituir un indicio que le haga presumir tal o cual hecho, puede no serlo para la autoridad electoral administrativa, o viceversa; por tanto, este órgano jurisdiccional no puede descalificar el hecho de que para la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, hayan sido pruebas suficientes e idóneas para iniciar la multicitada investigación las ofrecidas por el solicitante, menos aún tratándose de la investigación de hechos de trascendental importancia como lo es el rebase al tope de gastos de campaña.

Sobre todo, cuando esos indicios que hacen presumir a la autoridad la existencia de los hechos denunciados, sirven única y exclusivamente para determinar la admisión de la solicitud y dar inicio a la investigación, no para dar por ciertos los mismos, y elaborar el dictamen correspondiente con base en ellos.

Dicho de otra manera, la autoridad electoral debe en primer lugar, determinar de acuerdo a su arbitrio, si es el caso que con los elementos que inicialmente le fueron proporcionados, es posible establecer la presunción de una irregularidad o contravención a las disposiciones del Código Electoral local y de ser así, con base a la facultad indagatoria tiene por obligación allegarse los elementos suficientes e idóneos para establecer cuál o cuáles disposiciones legales han sido quebrantadas, determinar la gravedad de la violación y en su caso, individualizar la sanción que corresponde.

En este contexto, no puede exigirse al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, pues tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y por consiguiente, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

del procedimiento de ley. En este sentido, no habría posibilidad de que un partido político solicitara la investigación respecto al rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que no tienen facultades para allegarse de los elementos necesarios para probar contundentemente esta clase de hechos; lo que se traduciría en una total impunidad, al no tener los partidos políticos la presión de una posible denuncia sobre sus gastos de campaña, los que sin lugar a dudas serían desmesurados, no teniendo sentido establecer previamente un tope de gastos de campaña.

Asimismo, debe decirse que por la naturaleza misma de los hechos que motivan este procedimiento, para los que se realizan innumerables operaciones bancarias, financieras o fiscales, es imposible que los partidos políticos tengan acceso a este tipo de documentos que son indispensables para comprobar el rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo expuesto, el agravio en estudio en infundado.

Se cita como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

> **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** (Se transcribe).

DÉCIMO OCTAVO. Estudio del agravio segundo.

Menciona el partido político actor que le causan agravio las constantes y reiteradas violaciones a la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, suscitadas a lo largo del desahogo y tramitación de la solicitud de investigación, cuya resolución ahora se impugna.

Que lo anterior es así, porque en el considerando quinto del dictamen se refiere que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó, entre otras, las siguientes diligencias para mejor proveer:

- Tres solicitudes de información al Partido Acción Nacional.
- Una solicitud de información a Máxima Servicios Publicitarios, S.C.
- Una solicitud de información a Máxima Comunicación Gráfica, S.C.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Una solicitud de información a XEQR-FM, S.A. de C.V. (concesionaria de la estación radiofónica conocida como "La Z").
- Una solicitud de información a Escenika Producciones, S.A. de C.V.
- Una solicitud de información a José Sulaimán Chagnon.
- Una solicitud de información a Ninel Herrera Conde.
- Una solicitud de información a Gabriel Roa Sánchez.
- Una solicitud de información a La Emboscada.

Además, en el considerando séptimo del mismo dictamen, la instructora emitió una solicitud de información a María Cristina Covarrubias Ahedo.

Asimismo, el partido político enjuiciante menciona, que con independencia de que impugne la pertinencia y la idoneidad de tales probanzas como medios para acreditar fehacientemente que se rebasaron los topes de campaña en el proceso electoral para elegir jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo que aquí resulta fundamental consiste en señalar que dicho partido no tuvo conocimiento de ninguno de tales elementos convictivos derivados de las diligencias para mejor proveer, por las siguientes razones:

1. Las probanzas y elementos de convicción derivados de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la instructora nunca estuvieron a la vista del Partido Acción Nacional. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal nunca dio vista a dicho instituto político con las solicitudes de Información para mejor proveer y, mucho menos, con los elementos de convicción o indicios recabados por ese medio e integrados al expediente.

Que en razón de ello, se afectó gravemente la posibilidad y la aptitud del Partido Acción Nacional para emprender y ejercer su potestad constitucional de defensa adecuada y de equilibrio procesal, al habérsele privado de la oportunidad y del derecho de conocer, de imponerse, de analizar y, sobre todo, de controvertir los documentos y los testimonios obtenidos oficiosamente por la instructora.

Sigue diciendo el enjuiciante, que lo anterior resulta aún más grave si se considera que la parte medular del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, es decir, la parte considerativa que concluye que sí se rebasó el tope de gastos de campaña en el proceso electoral para elegir jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, se basa, precisamente, en los resultados y en las cuantificaciones obtenidos de la información derivada de tales diligencias para mejor proveer, ordenadas oficiosamente por la instructora y sin conocimiento u oportunidad alguna para controvertirlos por parte del Partido Acción Nacional.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. Que aunado a lo anterior, refiere el partido político actor, el diez de agosto de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización acceso al expediente de solicitud de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009 instruido en su contra, sin que hubiese obtenido respuesta oportuna, según consta en el oficio número IEDF/UTEF/589/2009, de fecha veintiuno de los mismos mes y año. Es decir, fue hasta cuatro días después de la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió a la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, copias certificadas del expediente de investigación citado.

En ese tenor, señala el actor, la ilegal actuación de la instructora limitó, en el mejor de los casos, el derecho de defensa del Partido Acción Nacional -por no decir que, en los hechos, lo obstaculizó y lo hizo nugatorio- pues se le impidió oportunamente conocer la totalidad del expediente de solicitud de investigación IEDF-CF-INV/011/2009.

El agravio en estudio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, en razón de lo siguiente:

La garantía de audiencia contemplada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho fundamental de toda persona, que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, para que con anterioridad a tal afectación se le respete la posibilidad de defenderse en un juicio, exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dicha garantía, no sólo es oponible ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, garantía que está íntimamente ligada al concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” definidas como la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de defensa.

En ese orden de ideas, toda autoridad administrativa antes de emitir un acto de privación debe observar la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones, condición que se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que se haga al partido

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

político, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos.

En ese contexto, el respeto a la garantía de audiencia se surte cuando una autoridad: a) Hace del conocimiento de un gobernado, un hecho, acto u omisión del que deriva la posibilidad o probabilidad de afectación a su esfera de derechos; b) Existe constancia fehaciente de tal conocimiento, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) Se concede al gobernado el derecho de fijar su posición sobre tales hechos, actos u omisiones, y d) Se concede al gobernado la posibilidad de aportar los medios de prueba que favorezcan su postura.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por el partido político actor en su escrito de demanda, así como la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. (Se transcribe).
>
> **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** (Se transcribe).

En la especie, el actor se queja básicamente de que en los considerandos quinto y séptimo del dictamen impugnado, la autoridad responsable ordenó una serie de diligencias para mejor proveer, de las cuales no le dio vista, lo cual le dejó en estado de indefensión, ya que los resultados de esas pruebas es lo que constituye la parte medular del citado dictamen, es decir, la parte considerativa que concluye que sí se rebasó el tope de gastos de campaña en el proceso electoral para elegir jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Las pruebas a que se refiere el partido político enjuiciante, son las siguientes:

A. Considerando quinto del dictamen (páginas 49 y 50):

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a) Solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, IEDF/UTEF/1358/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve e IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

b) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1332/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, a la empresa denominada Máxima Servicios Publicitarios, S.C.

c) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1333/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, a la empresa denominada Máxima Comunicación Gráfica, S.C.

d) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/3347/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión Comercial, XEQR-FM (La Z), de México, Distrito Federal.

e) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG/IEDF/3344/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la empresa denominada ESCENIKA PRODUCCIONES S.A. DE C.V.

f) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG/IEDF/3321/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano José Sulaimán Chagnon.

g) Solicitud de información a la ciudadana Ninel Herrera Conde, respecto de la investigación que nos ocupa mediante oficio de cuatro de agosto de dos mil nueve identificado con la clave SECG/IEDF/3323/09.

h) Solicitud de información mediante oficio identificado con la clave SECG/IEDF/3322/09, de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano Gabriel Roa Sánchez.

i) Solicitud de información mediante oficio identificado con clave SECG/IEDF/3325/09 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a “La Emboscada”.

B. Considerando séptimo del dictamen (página 57):

j) El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1404/2009 solicitó al proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, la confirmación de la operación mencionada (pinta de 112 bardas para la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Precisadas las pruebas a que se refiere el actor, el agravio es **infundado** por lo que se refiere a las descritas en el inciso a), por lo que a continuación se expone:

1. Mediante oficio IEDF/UTEF/1315/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, comunicó en esa misma fecha a la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que por acuerdo "CF-039/09. SEGUNDO de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido en la sesión de quince de los mismos mes y año", a partir de esa fecha y como parte del proceso de investigación se iniciarían los trabajos de revisión de los actos relativos a la campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en la candidatura a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Lo anterior, con motivo de la solicitud de investigación presentada el cuatro de julio del presente año por el Partido de la Revolución Democrática la cual fue admitida con el número de expediente IEDF-CF-INV/011/2009.

Con este mismo oficio, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización designado para la investigación, y se le solicitó que proporcionara a ese personal el acceso a sus archivos, así como que le otorgara las facilidades necesarias para el desarrollo de sus labores; de igual manera, que designara a las personas que fungirían como enlace durante el proceso de investigación.
Finalmente, le comunicó que el veinte de julio del mismo año, a las diez horas se instrumentaría el acta de inicio correspondiente, y para tales efectos, le solicitó que se entregara al personal designado para la investigación la información y documentación que describió en un anexo que adjuntó a dicho oficio.

- Este documento obra en copia certificada a foja 002 del cuaderno accesorio I; en él consta un sello de "Recibido Dirección Administrativa" del Comité Directivo Regional del "PAN en el DF", de fecha "17 JUL 2009 17:25 Hrs."

2. Con oficio IEDF/UTEF/1358/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, comunicó en esa misma fecha a la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que no obstante que a través del oficio IEDF/UTEF/1315/2009 de diecisiete de los mismos mes y año le requirió diversa información relacionada con los gastos de campaña de la candidatura a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, a

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

esa fecha no se había recibido la totalidad de la documentación, por lo que con fundamento en el artículo 61, fracción VI, en relación con el 26, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, y por acuerdo "CF-039/09. SEGUNDO de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido en la sesión de quince de los mismos mes y año", le solicitó de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del citado oficio, entregara al personal designado por esa Unidad Técnica la información y documentación relacionada en el anexo que adjuntó a dicho oficio.

• Este documento obra en copia certificada a foja 179 del cuaderno accesorio I; en él consta un sello de "Recibido Dirección Administrativa" del Comité Directivo Regional del "PAN en el DF", de fecha "27 JUL 2009 20:35 Hrs."

3. A través del escrito de veintiocho de junio de dos mil nueve, presentado el veintinueve de julio siguiente en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, la ciudadana Leticia Leyva Rivera, Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, informó al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización: *"En atención a sus oficios **IEDF/UTEF/1315/2009** y **IEDF/UTEF/1358/2009**, me permito referir a ese Órgano Fiscalizador, que en términos de lo previsto por el artículo 61 fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal, la investigación que se deriva de la solicitud que presenta un partido político, se circunscribe a los hechos que se solicita sean investigados y a los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia, por lo que el solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el investigado sus aclaraciones..."*

• Este documento obra en copia certificada a fojas 11 a 13, y sus anexos de la 14 a la 178 del cuaderno accesorio I; en la primer hoja del mismo consta un sello de "Recibido" del "Instituto Electoral del Distrito Federal Unidad Especializada de Fiscalización", de fecha "29 JUL 2009" "9:10".

4. Mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, comunicado el tres de agosto siguiente a la Coordinadora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, le notificó los errores u omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de mérito y le señaló que contaba con cinco días naturales para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

• Este documento obra en copia certificada a fojas 219 a 223 del cuaderno accesorio I; en la primer hoja del mismo consta un sello de "Recibido Dirección Administrativa" del Comité

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Directivo Regional del "PAN en el DF", de fecha "31 JUL 2009 18:30".

5. Con escrito de cinco de agosto de dos mil nueve, presentado en esa misma fecha ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento relativo a los errores u omisiones detectados en el procedimiento de investigación, y aportó las documentales que estimó pertinentes.

• Este documento obra en copia certificada a fojas 274 a 277, y sus anexos de la 278 a la 404 del cuaderno accesorio I; en la primer hoja del mismo consta un sello de "Recibido" del "Instituto Electoral del Distrito Federal Unidad Especializada de Fiscalización", de fecha "06 AGO 2009" "9:00".

Las copias certificadas de los oficios mencionados, son documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción III y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tanto que las copias certificadas de los escritos signados por la ciudadana Leticia Leyva Rivera, en su calidad de Coordinadora de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, son documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción II y 30 de la ley adjetiva invocada; no obstante, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 35, párrafos primero y tercero, de la misma ley, ya que al ser documentos que se originaron en el procedimiento de investigación de mérito, por funcionarios y representantes del ahora partido político actor; que no fueron objetados por éste; y ante la manifestación del propio enjuiciante que consta en la página 116 de su escrito de demanda, consistente en que *"El Partido Acción Nacional respondió los oficios referidos por la autoridad (IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1315/2009)..."*, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el partido político impugnante, la autoridad responsable sí le notificó los oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009 de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve, respectivamente; tan es así, que estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convino con relación a los requerimientos formulados por la citada autoridad. De ahí lo infundado de su agravio.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los incisos b) y c), el agravio es **inoperante**, ya que si bien es cierto, no consta en autos que se le haya dado vista al instituto político actor con las mismas, ello ningún perjuicio le ocasiona, ya que en el propio dictamen impugnado se menciona que las empresas *"MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.C."* y *"MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C."* no atendieron los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, en las páginas 52 y 53 del dictamen, se determinó lo siguiente:

> "...
> Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos mencionados, esta Unidad Técnica con objeto de allegarse de los elementos de convicción necesarios para mejor proveer, giró oficios identificados con las claves IEDF/UTEF/1332/2009, IEDF/UTEF/1333/2009 ambos de veintiocho de julio de 2009, requiriendo a las empresas MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.C., MÁXIMA COMUNICACIÓN GRÁFICA, S.C., la información relativa a la presunta prestación de sus servicios en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional. Puntualizando desde este momento que dichas empresas no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad.
> ..."

De ahí, que aun cuando no se haya dado vista al partido político actor con los oficios girados a las empresas citadas, ello no le ocasionó perjuicio alguno, ya que al no haber sido contestados, no sirvieron de sustento al resultado de la investigación sobre el rebase de los topes de gastos de campaña.

En cuanto a las pruebas identificadas con los incisos d) al i), el agravio también es **inoperante**, por lo que a continuación se expone.

En el considerando octavo del dictamen, páginas 65 y 66, la autoridad responsable menciona que:

> "Al efecto, en uso de sus facultades de investigación esta autoridad mediante oficios remitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral realizó los requerimientos de información siguientes:
>
> - Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3322/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano Gabriel Roa Sánchez.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3323/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la ciudadana Ninel Herrera Conde.

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3325/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a La Emboscada.

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3344/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a Escenika Producciones, SA de CV.

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3321/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, al ciudadano José Sulaimán Chagnon.

- Oficio identificado con la clave IEDF/SECG/3322/2009 de cuatro de agosto de dos mil nueve, a la Estación de Radio "La Z".

...”

Mientras que en las páginas 72 y 73, con relación a dichas pruebas sostiene:

“Por lo que hace a las diligencias desplegadas por la autoridad derivada de la facultad para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se solicitó la información de la participación de los ciudadanos Gabriel Roa Sánchez, Ninel Herrera Conde, José Sulaimán Chagnon y a 'La Emboscada', Escenika Producciones, SA de CV y a la Estación de Radio 'La Z', en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hace constar que aún cuando los traslados y notificaciones de los mismos, se realizaron en estricto apego a derecho, **al cierre de la instrucción** instruida por la Comisión de Fiscalización, con fecha siete de agosto de dos mil nueve **sólo se cuenta con respuesta presentada por parte del ciudadano Álvaro Fajardo de la Mora, quién se ostentó como representante de la empresa XEQR-FM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la Estación de Radiodifusión Comercial XEQR-FM (La Z), de México D.F., en el cual realiza una serie de manifestaciones respecto de la indagatoria de referencia, en la que refiere que no realizó participación alguna y/o transmisión alguna respecto de dicho evento.

...”

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De tal suerte, que aun cuando la autoridad responsable no haya dado vista al Partido Acción Nacional con los oficios girados a las diferentes personas físicas y morales en mención, ello no le ocasiona ningún perjuicio, pues al no haber sido contestados o contestado uno de ellos en sentido negativo, la responsable no les otorgó valor alguno ni los contempló para el resultado de su investigación; esto es, no sustentó en tales probanzas las conclusiones sobre el rebase de tope de gastos de campaña, como lo sostiene el partido político actor. De ahí lo inoperante del agravio.

Ahora, por lo que hace a la prueba marcada con el inciso j), el agravio deviene igualmente **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

En el considerando séptimo del dictamen impugnado, páginas 57 y 60, la autoridad responsable menciona lo siguiente:

> "En ese sentido, el Partido Acción Nacional, durante la investigación realizada por esta autoridad, con fecha cinco de agosto del presente año reportó 112 (ciento doce) bardas pintadas, de conformidad con la factura visible a fojas 449 (cuatrocientos cuarenta y nueve) del ANEXO UNO del expediente, por un importe de $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).
> Así pues, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, habiendo identificado el hecho notorio de la diferencia sustancial existente entre el importe reportado por el investigado y el determinado por el solicitante, con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 119 del Código Electoral del Distrito Federal y 120 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a solicitar el cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1404/2009 al proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, la confirmación de la operación mencionada.
>
> ...
>
> La solicitud de confirmación mencionada, fue contestada el cinco de agosto de dos mil nueve y de la cual desprende que la totalidad de los metros rotulados que manifiesta el proveedor fue de 5,242.64 metros cuadrados, reportando un costo de **$4.80 (cuatro pesos 80/100 MN), más IVA** por metro cuadrado, importe que resulta evidentemente inferior al promedio facturado por otros proveedores que prestaron servicio durante la contienda electoral a los Partidos Políticos, tal y como se desprende de la información contenida y determinada a fojas 581 (quinientos ochenta y uno) a 597(quinientos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> noventa y siete) del ANEXO UNO del expediente de mérito.
> ..."

Si bien es cierto que al Partido Acción Nacional no se le dio vista ni con el oficio de la autoridad, ni con la respuesta de la proveedora María Cristina Covarrubias Ahedo, que constan en copia simple a fojas 695 y 696 del cuaderno accesorio II, también lo es que ello no le ocasiona perjuicio alguno, toda vez que la confirmación de operación que realizó la autoridad la hizo con base en la factura 027 expedida por dicha proveedora, que el propio partido político entregó a la autoridad cuando dio respuesta a los oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009, tal como se expuso en párrafos anteriores; y la información proporcionada por la citada proveedora, coincide sustancialmente con lo expresado en la factura, esto es, que: rotuló para el partido político actor 112 bardas, con un costo promedio de $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

De tal manera que esta información, que la autoridad fiscalizadora tomó como base para la cuantificación de los gastos del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, ningún perjuicio le ocasiona a dicho instituto político, pues es la misma que él ya había proporcionado. Por lo tanto, el agravio con relación a este punto es inoperante.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio que hace consistir en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tardó cuatro días para entregarle al partido político actor copias certificadas del expediente de investigación número IEDF-CF-INV/011/2009 instruido en su contra, también es **inoperante.**

Ello, pues no se advierte cuál es el perjuicio que le ocasiona al citado partido político el hecho de que la autoridad mencionada haya tardado cuatro días en entregarle las copias solicitadas, siendo un hecho notorio que en la especie dicho instituto político tuvo la oportunidad de conocer el acuerdo y dictamen contra los que ahora endereza este medio de impugnación, en el que hace valer su garantía de defensa mediante la exposición de argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de tales actos.

De tal suerte que al no habérsele dejado en estado de indefensión, el agravio en cita deviene en inoperante.

DÉCIMO NOVENO. Estudio del agravio tercero.

El partido político actor menciona que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Dictamen contenido en éste, en relación con la naturaleza,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

objeto y alcance del procedimiento y con la admisión y valoración de diversos elementos probatorios aportados por el denunciante, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 55, 57, 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal; 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.

Agravio que se considera **inoperante,** de conformidad con los razonamientos que a continuación se expresan:

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio electoral no está sujeto a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

Así también lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:

> "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** (Se transcribe).

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo y dictamen ahora impugnados, esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios al principio de legalidad.

En la especie, el partido político actor menciona que el acuerdo y dictamen recurridos no se encuentran debidamente fundados y motivados, en relación con la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento y con la admisión y valoración de diversos elementos probatorios aportados por el denunciante; lo cual, en su concepto, es violatorio de las disposiciones constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias citadas.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Con relación a ello, el actor sólo hace una serie de manifestaciones dogmáticas sobre la naturaleza del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal; señala las diferencias existentes entre éste y el procedimiento genérico de revisión de informes de gastos de campaña comprendido en los artículos 55, 57 y 58 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y cita las reglas para el prorrateo de los gastos de campaña previstas en el artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

Asimismo, hace una descripción de las características que deben reunir las pruebas supervenientes; menciona que el Partido de la Revolución Democrática mediante diversos escritos ofreció pruebas en el procedimiento de investigación en comento supuestamente con el carácter de supervenientes; y cita las razones por las cuales, en su concepto, debieron haber sido desechadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local.

De lo cual, se advierte que el partido político actor hace una serie de argumentos dogmáticos, genéricos e imprecisos, de los que no se puede advertir la causa de pedir, ya que tales argumentos no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado.

En efecto, es claro que el agravio aducido por el partido político impugnante, consistente en que la pruebas que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en el procedimiento de investigación con carácter de supervenientes debieron ser desechadas por no cumplir con los requisitos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin embargo, no menciona cómo o por qué esa admisión de pruebas le causa perjuicio, o sea, cómo influyó decisivamente para determinar el sentido de los actos reclamados. En otras palabras, no dice si tales pruebas fueron tomadas en cuenta por la responsable para la emisión del dictamen ahora impugnado, si les otorgó valor legal alguno y si éste fue determinante para regir el sentido de dicho dictamen; no controvierte la valoración que en su caso hizo la responsable de tales probanzas, sólo se circunscribe a alegar que tales medios de prueba no debieron haber sido admitidos.

No debe perderse de vista que los argumentos empleados para la admisión de las pruebas es un tema distinto a los razonamientos empleados por la responsable al valorar las pruebas admitidas, pues es la valoración de las pruebas lo que rige el sentido del dictamen reclamado. Esto es, la sola admisión de las pruebas no le causa perjuicio al partido actor, sino la valoración que de ellas realice la responsable y el impacto que tenga en el sentido del dictamen.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Lo anterior, guarda congruencia con lo razonado por este Tribunal en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente TEDF-JEL-095/2009, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de *"...los Acuerdos emitidos en el proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se admiten las pruebas supuestamente supervenientes presentadas por el C. Mariano Alberto Granados García, con motivo de la solicitud de investigación instaurada en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, en su carácter de candidato a la jefatura delegacional de Cuajimalpa de Morelos, identificada con el número de expediente IEDF-CF-INV-011/2009"*.

En esta sentencia, se argumentó, en la parte que interesa:

> "...
> Lo anterior es así, en virtud de que la sola admisión de las pruebas en comento no le causa perjuicio al partido actor, como se demuestra a continuación.
>
> Del significado procesal del concepto perjuicio, como sinónimo de ofensa o lesión a un derecho, relacionado con algunos principios esenciales de los que informan la organización de los sistemas contencioso administrativos y jurisdiccionales relativos, así como con la regulación positiva legal de procedimientos del mismo género, se tiene que, de las distintas actuaciones con las que se integra un procedimiento administrativo que se sigue en forma semejante a la de un proceso jurisdiccional, sólo pueden ser impugnables las determinaciones procedimentales que **produzcan un gravamen sustancial**, en tanto que las posibles violaciones procesales no sustanciales que se cometan durante la tramitación, sólo se pueden hacer valer en el capítulo de agravios que se expresen, al reclamar la resolución sustancial definitiva o con la que culmine el procedimiento, y únicamente si se trata de vicios o irregularidades que **hubieren influido decisivamente para determinar el sentido de la resolución reclamada destacadamente**.
>
> El concepto perjuicio empleado en el ámbito procesal tiene un significado especial o específico como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Así lo determinó la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 279 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, materia común, bajo el rubro: "**PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**", vigente a la fecha y, por tanto, orientadora para este Tribunal.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

...

En la especie, el Partido Acción Nacional combate el acuerdo de cuatro de agosto pasado, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitió pruebas supervenientes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal acto, cuya revocación finalmente pretende el partido accionante, **únicamente se admiten pruebas** a efecto de llevar a cabo la investigación de actos relativos a gastos de campañas, así como su origen, monto y erogación de los recursos utilizados, **pero no se determina una afectación concreta contra el partido actor** y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, sino en todo caso **ésta podría ocurrir cuando se determine la existencia del rebase de los topes respectivo**.

...

En esa virtud, si la violación que se reclama en este caso, consiste en el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, por el cual la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal admitió pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con relación a la campaña electoral correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; éste constituye un acto de mero trámite, respecto de la cual no procede el juicio electoral de manera destacada, sino que en su caso, **habrá de reclamarse conjuntamente con la resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento especial sancionador, en vía de agravio, si eventualmente llega a trascender su resultado en perjuicio del partido accionante**. Siendo de aclararse, que este criterio no prejuzga sobre la legalidad del procedimiento en cuestión.

...”

Sin embargo, el enjuiciante no expresa siquiera un principio de agravio, que pudiera conducir a este Tribunal a suplir la deficiencia de la queja planteada sobre cómo trascendió al resultado de la investigación la admisión de las pruebas admitidas con calidad de supervenientes. Es decir, no propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa, que son los únicos que pueden analizarse ante la impugnación de mérito.

Si bien se permite la suplencia de los agravios en términos del artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

para ese efecto es necesario que en las alegaciones se aduzca al menos un principio de inconformidad, esto es, que se exponga siquiera la causa de pedir del motivo del agravio, pues así deriva de lo previsto en dicho numeral, al establecer: que la suplencia de los agravios debe deducirse de los hechos expuestos. Lo anterior significa que el inconforme debe plantear los elementos mínimos para que este Tribunal pueda deducir el motivo de inconformidad; por tanto, cuando no se aduzcan circunstancias de hecho de las cuales pueda deducirse la causa de pedir, la alegación respectiva debe considerarse **inoperante**, en tanto no es legalmente válido suplir los hechos, porque ello equivale a traer a la controversia cuestiones fácticas no planteadas.

Por tanto, los motivos de hecho y de Derecho expresados por la responsable, al margen del valor intrínseco que les corresponda, deben quedar incólumes y continuar rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

VIGÉSIMO. Estudio del agravio cuarto.

El partido político enjuiciante menciona que le causa agravio la forma ilegal, arbitraria e indebida en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordena, sin fundamento legal para ello, diligencias para mejor proveer, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14; 16; 41; 99; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 61, 103 y 119 del Código Electoral local; 2 y 7 de la Ley Procesal Electoral; por cuanto se traduce en una vulneración de los principios rectores de la función electoral, de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad e independencia, así como por una indebida interpretación y aplicación de la normatividad señalada, e indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

Lo anterior es así, ya que según lo argumentado por el instituto político enjuiciante, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo tiene facultades para decretar la ***repetición o ampliación*** de **cualquier diligencia probatoria en el excepcional procedimiento contemplado en el artículo 61 del Código Electoral local**.

Para arribar a dicha conclusión, el instituto político actor sostiene que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le autoriza la ley, de tal forma que si no se contempla en la ley una facultad expresa para ello, la autoridad está impedida para actuar en consecuencia, aunado al hecho que de la lectura de los artículos 103 y 119 del Código de la materia, dentro de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se advierte que exista disposición alguna que faculte a las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

citadas autoridades a **realizar diligencias para mejor proveer**, situación que tampoco se desprende del texto del precitado artículo 61 de dicho ordenamiento.

Así las cosas, a decir del impugnante, la determinación de la responsable consistente en el desahogo de las pruebas que no fueron ofrecidas por las partes en el procedimiento de solicitud de investigación previsto en el artículo 61 mencionado, carece de fundamentación y motivación y contraviene el principio de legalidad en perjuicio de dicho instituto político, ya que en su concepto todos los actos que deriven de dicha actuación al ser obtenidos en contravención a la norma jurídica, no pueden servir de sustento para una determinación, por lo que admitir lo contrario, a su juicio significaría sentar un precedente para que cualquier autoridad, sin tener atribuciones, procediera a su arbitrio a desahogar pruebas no ofrecidas por las partes y como resultado de ello utilizar las mismas para condenar o sancionar a los sujetos, que por alguna razón tuvieran el carácter de probables responsables, situación inadmisible en un régimen de derecho.

En este sentido, aduce el impetrante que a la luz de lo previsto en el artículo 61 fracción II inciso a) del código sustantivo de la materia, la autoridad responsable únicamente estaba facultada para decretar la **repetición o ampliación** de una diligencia probatoria, siempre y cuando lo estimara necesario para arribar a la verdad de la investigación, pero en ningún momento la referida disposición la faculta para allegarse *motu proprio,* las pruebas que considere pertinentes, ya que a decir del instituto político actor dicha situación encuentra su justificación lógica en el hecho establecido en la citada fracción respecto a que el partido político o coalición solicitante del procedimiento, deberá ofrecer en su escrito los medios idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos materia de la investigación, debiendo probarlos sin que pueda ser auxiliado por la autoridad, por lo que al actuar de manera diversa decretando diligencias para mejor proveer, se excedió de las facultades que la ley le concede causando una afectación parcial en su perjuicio, al otorgarle una ventaja legalmente indebida al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, señala el partido actor que el hecho de que la responsable haga referencia a los criterios de idoneidad y proporcionalidad así como que cuenta con facultades de investigación, no convierte en legal su actuación, toda vez que no existe disposición legal alguna que faculte a la responsable a decretar ***diligencias para mejor proveer*** dentro del procedimiento excepcional establecido en el multicitado artículo 61 del código comicial.

En las relatadas circunstancias a juicio del instituto político actor, no pueden ser tomadas en consideración las pruebas precisadas en el considerando décimo del referido dictamen, en virtud de que las mismas fueron allegadas al procedimiento

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de manera ilegal por lo que procede revocar tanto el acuerdo como el dictamen impugnados.

Por otra parte, el partido enjuiciante se duele que la determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal, toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses.

De igual manera, aduce el impugnante que le causa agravio que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de las pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, en concepto del partido político actor, resulta inadmisible, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, aduce el partido actor que no debe pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes, criterios sostenidos tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio resumido anteriormente, resulta **infundado**, como a continuación se evidenciará.

En principio, resulta importante tener presente el **marco normativo regulatorio específico y aplicable**, referente a la competencia, facultades y límites que tienen, **en el procedimiento de investigación de mérito**, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridades señaladas como responsables en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

el juicio que se analiza, así como la parte general y particularidades que reviste el invocado **procedimiento de investigación sobre el *"rebase de topes de gastos de campaña"***, como causal de nulidad de la elección que corresponda, materia del "Dictamen" que se cuestiona, previstos en el Estatuto de Gobierno y en el Código Electoral, ambos del Distrito Federal.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. **El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) **El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación**;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las presunciones.

h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. **Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga**;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. **La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente**;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código."

"**Artículo 103.** La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

I. Poner a consideración del Consejo General el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Dar seguimiento al cumplimiento del programa de fiscalización instrumentado por la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización.

III. **Tener conocimiento de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda**;

IV. Tener conocimiento de los resultados de la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

V. Tener conocimiento de los resultados de las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI. **Tener conocimiento de los proyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas y, en su caso, de resolución de aplicación de sanciones, que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo General**.

VII. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de la normatividad técnica y de los lineamientos, elaborados por Unidad Técnica de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Fiscalización, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; y

IX. **Las demás que le confiera este Código**."

"Artículo 118. Las unidades técnicas del Instituto Electoral del Distrito Federal serán las siguientes:

(…)

VI. **Unidad Técnica Especializada de Fiscalización**

Las atribuciones de los órganos técnicos serán determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. **En dicho Reglamento Interior se determinarán las áreas o unidades administrativas que se les adscriban para el cumplimiento de su función con excepción de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización**."

"Artículo 119. La Unidad Técnica de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de programa de fiscalización, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.

II. Ser responsable de la operación del programa de fiscalización y presentar al Secretario Ejecutivo un informe mensual sobre su seguimiento y evaluación.

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada, los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. **Dictaminar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y en los procesos de selección interna de candidato y de campaña de los Partidos Políticos y someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, elabore la resolución de aplicación de sanciones y los eleve a la consideración del Consejo General**;

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

VI. Realizar las auditorias a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. Realizar las visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. **Someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los anteproyectos de dictámenes formulados respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, para que el Secretario someta los proyectos de dictamen y en su caso de resolución de aplicación de sanciones a la consideración del Consejo. En los términos que indica el este ordenamiento**.

IX. Informar a la Comisión de Fiscalización de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de lineamientos para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

XI. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de normatividad técnica relativa a la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos y egresos de las asociaciones políticas.

XII. Dar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XIII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

XIV. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

XV. **Las demás que le confiera este Código**.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

(Lo resaltado en negritas y subrayado es propio)

Así mismo, también resulta necesario precisar, para el efecto del análisis que nos ocupa, las consideraciones y razonamientos expuestos por la responsable en el Dictamen impugnado, referentes a lo cuestionado por el instituto político enjuiciante, en la parte que interesa:

"**SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento.** Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

(…)

3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.

A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superarlas limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservado al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializad de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.
Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativo a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.
Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de tastos fijados para cada elección.

La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una otra parte. Doctrinalmente hablando, al aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que en entere sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impuso procesal del solicitante para que se active al aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, **durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteados.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable mutatis mutandi el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **3/208**, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y procedentes son:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS. (Se transcribe).

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficios de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanece, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con estos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse prima facie a los gobiernos, si sólo es indispensable

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
https://goo.gl/RvxKwB

una información preliminar departe de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales de individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como al exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante al expresión del hecho conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordena determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La ratio essendi del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.**
>
> El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.
>
> **En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.**
> **De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa**.
>
> (…)"
>
> **(Lo resaltado con negrita y subrayado es propio)**

Ahora bien, como se anticipó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral estima que el motivo de inconformidad bajo estudio, resulta **infundado**, por las razones que se expondrán enseguida.

El partido político enjuiciante se duele en específico, de que el actuar de la responsable, ***consistente en allegarse los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de gastos planteado***, así como la realización de **diligencias para mejor proveer**, resulta violatoria de diversas disposiciones de la normatividad electoral aplicable, al vulnerar los principios rectores de la materia, al realizarse una indebida apreciación de las pruebas aportadas por las partes, puesto que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo tiene facultades para decretar la ***repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria en el excepcional procedimiento contemplado en el artículo 61 del Código Electoral local***, sin estar incluidas las invocadas diligencias para mejor proveer, puesto que, alega, la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

señalada autoridad únicamente puede hacer aquello que expresamente le autoriza la ley, de tal forma que si no se contempla en la norma aplicable una facultad expresa para ello, la autoridad está impedida para actuar en consecuencia, y por lo tanto, no pueden ser tomadas en consideración las pruebas precisadas en el considerando vigésimo sexto del dictamen cuestionado, en virtud de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de manera ilegal, y consecuentemente, esgrime, el acuerdo y dictamen reclamados carecen de fundamentación y motivación y contravienen el principio de legalidad en perjuicio de dicho instituto político, ya que, en su concepto, todos los actos que deriven de dicha actuación al ser obtenidos en contravención a la norma jurídica, no pueden servir de sustento para una determinación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el anterior **alegato** se basa y parte de una **"premisa falsa"**, consistente en que la responsable ***no tiene facultad para allegarse los elementos necesarios (diligencias para mejor proveer) para dictaminar el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la elección impugnada, dentro del procedimiento de investigación previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley Comicial del Distrito Federal***, independientemente que dicha facultad no se encuentre de manera expresa en la ley.

Lo anterior es así, en tanto que una correcta interpretación de este precepto legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del mismo Código, permite afirmar que la facultad otorgada a la autoridad investigadora (Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local) para *"el conocimiento de la verdad sobre la investigación" y para "integrar debidamente el expediente",* no queda limitada al mero requerimiento de los elementos necesarios a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal o de los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, sino también comprende la posibilidad de **allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada**, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, **siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.**

Lógicamente, por virtud de esta facultad, la autoridad electoral administrativa también se encuentra en aptitud de requerir al partido infractor, en cualquier momento del procedimiento, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver, ello en razón de que en su carácter de sujeto a

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación, puede contar con elementos que permitan verificar lo afirmado por el denunciante.

Esto es así, ya que la facultad concedida a la autoridad investigadora a través de las **fracciones I, inciso a), y VI del artículo 61 del Código de la materia**, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del principio dispositivo, **y se inclina más,** en este caso, **hacia el principio inquisitivo o inquisitorio,** lo cual es explicable porque se está en el terreno de donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos esenciales: **el primero,** otorga a los interesados la facultad para dar inicio a la instancia, determinar los hechos que serán objeto de estudio, e inclusive, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; el **segundo,** proporciona la atribución de **disponer de las pruebas, sin que al autoridad pueda allegarse de oficio,** de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor **debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas,** sin que le sea permitido incluir elementos extraños, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, **o allegarse de medios de prueba.**

El **principio inquisitivo** por su parte, tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento, así como la función de **investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance,** sin que la inactividad de las partes lo obligue a decidir únicamente con los medios de prueba aportados por éstas.

No obstante la diferenciación entre cada uno de ellos, ninguno de estos dos sistemas se aplica con carácter exclusivo, es decir no hay un procedimiento puramente inquisitivo o dispositivo, sino que existe predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que rige el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se gobierna sustancialmente.
El procedimiento administrativo previsto en el **artículo 61 del Código Electoral local**, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, es decir, **no se está en presencia de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, como sucede en la especie, "inter-partes" de carácter igualitario, en donde precisamente las "partes" tienen el impulso procesal necesario en el procedimiento correspondiente, como podría ser, a guisa de ejemplo, un juicio de carácter civil**, sino que, su quehacer, dada la **naturaleza propia de la solicitud de investigación** implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

solicitud y llegar al conocimiento de la verdad sobre la investigación. La finalidad de dicho procedimiento es evidente: **tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principio de legalidad que rigen en la materia**.

Así, este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a la autoridad competente la obligación de seguir con su **propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes, según lo prescribe el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, además este precepto **otorga amplias facultades** al Instituto Electoral del Distrito Federal **en la investigación de los hechos denunciados,** las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que el mismo **impone agotar todas la medidas necesarias para la debida integración del expediente y el conocimiento de la verdad sobre la investigación.**

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación al que se acompañen elementos mínimos enunciados; en otras palabras, no debe llegar al grado de conferirle esa carga procesal para demostrar fehacientemente los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de gran parte de los hechos generadores de este tipo de solicitudes de investigación, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia.
Así las cosas, la investigación derivada de las solicitudes de esta naturaleza deberá dirigirse, *prima facie,* a **corroborar los indicios** que se desprenden de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las actividades que se estiman ilícitas.

De esta forma, **sólo en caso** de que el resultado de tales investigaciones no permita acreditar alguna de las actividades imputadas al presunto infractor, **y no se generen nuevos indicios** relacionados con la materia de la denuncia, **se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendientes a corroborar** lo afirmado por el denunciante, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, como correctamente se sostiene, en la parte conducente, del Dictamen y Acuerdo reclamados.

Por el contrario, si se advierte que aún existen líneas de investigación que no se han explorado debidamente, que existen diligencias por realizar, documentos pendientes de solicitar o de ser remitidos por parte de las personas,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

instituciones o autoridades a los que fueron solicitados, **deberá continuarse con la investigación hasta concluirla.**

El establecimiento de tal facultad de tipo inquisitivo, tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a sus potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código de la materia.

En este punto cabe precisar que aún cuando las fracciones II, inciso a) y VI del artículo 61 del Código invocado, dota de amplias facultades a la autoridad electoral administrativa en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable, **esto no llega al extremo de aceptar que esta facultad carece de límites.**

En efecto, con motivo del procedimiento administrativo comentado, la autoridad **debe realizar las diligencias relacionadas con la investigación de las actividades denunciadas,** esto es, de aquéllas que sean **idóneas,** en tanto racionalmente puedan conducir a un resultado útil para la investigación solicitada.
En este contexto, la facultad de allegarse todos los elementos de convicción que se estimen pertinentes para la debida integración del expediente, no es ilimitada, habida cuenta que la investigación debe circunscribirse primordialmente **a la o las actividades que se imputan al ente político** y que presumiblemente constituyen incumplimiento a sus obligaciones, en este caso, al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las campañas.

Considerar lo contrario, esto es, que la autoridad tiene facultades para indagar de manera indiscriminada y sin ceñirse a los límites apuntados, podría provocar que so pretexto de encontrarse inmersa en la investigación de determinadas cuestiones inherentes a una denuncia, de manera arbitraria se aboque a la indagación de otras actividades **que ya no son propios de aquélla** y respecto de las cuales **no se otorgó el derecho de defensa al presunto infractor,** al que se dejaría en estado de indefensión.

Por ello, tanto la Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al intervenir en este tipo de procedimientos deben ajustar su actuación a lo previsto en el propio artículo 61 del Código Electoral local, así como al marco de atribuciones que les confiere dicho Código en los numerales 103 y 119, respectivamente, como también, conforme a Derecho, lo razona la ahora responsable en las resoluciones cuestionadas.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

De este modo, si en la especie, la autoridad responsable **estimó necesario llevar a cabo el análisis de ciertas probanzas** que en su concepto **resultaba útil** para la comprobación de las irregularidades denunciadas, actúo apegada a la legalidad.

En efecto, con tal determinación la autoridad responsable no incurrió en ilegalidad alguna, y las resoluciones impugnadas, contrariamente a lo argüido por el instituto político incoante, no carecen de la fundamentación ni motivación alegadas, ni tampoco, vulneran los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, puesto que, se insiste, en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad electoral administrativa cuenta con libertad para desarrollar las indagaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual supone la posibilidad de realizar las actividades que estime convenientes, así como allegarse de los elementos de convicción tendientes a la eficaz investigación de los hechos que se hagan de su conocimiento, de ahí que en este procedimiento **no son las partes las únicas facultadas** para hacer llegar los elementos idóneos para la adecuada indagación de la verdad histórica.

En este sentido, resulta válido que la autoridad electoral administrativa **analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance,** ya sea porque obren en el expediente de denuncia correspondiente, o bien, por haber sido allegados por la propia autoridad en ejercicio de su plena facultad de investigación, siempre que sean pertinentes para acreditar fehacientemente los hechos que se investigan.
Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante de este Tribunal, de rubro **"PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."** Así como en la jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO."** y **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS."**

Finalmente, por lo que atañe a los motivos de disenso esgrimidos por el incoante, en el sentido de que la determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses, además de que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de la pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, en concepto del partido político actor, resulta inadmisible, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que no debe pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes; en consideración de este Tribunal son de desestimarse, en virtud de que, como se ha razonado, no se está, en presencia de un procedimiento de investigación que se rija por los principios de un juicio o procedimiento **"inter-partes"** de carácter igualitario, sino que, por el contrario, dada la **naturaleza propia de la solicitud de investigación,** implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la solicitud y llegar al conocimiento de la verdad sobre la misma, puesto que la finalidad de tal procedimiento es evidente: **tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principios de legalidad que rigen en la materia**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estudio del agravio quinto.

El partido político actor menciona como concepto de agravio *"Las consideraciones expresadas en el considerando séptimo por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a partir de las que concluye un gasto distinto y mayor al comprobado por el partido acción nacional referido a la pinta de bardas deben desestimarse."*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Menciona que tales consideraciones le causan agravio por lo siguiente:

1. El razonamiento de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debe desestimarse porque el monto erogado efectivamente por el Partido Acción Nacional asciende a $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), según se prueba con la factura visible a fojas 449 del anexo uno del expediente (ahora cuaderno accesorio I).

2. El criterio jurisprudencial de rubro: **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS",** autoriza a la autoridad fiscalizadora a *"...verificar la certeza de los hechos denunciados..."*, verificación que se actualiza en la especie, puesto que del requerimiento de información girado a la proveedora María Cristina Covarrubias Ahedo se desprende que la información declarada por el Partido Acción Nacional es cierta y verdadera, al afirmarse que se cobró la cantidad expresada en la factura de referencia.

3. El criterio jurisprudencial de rubro: **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS",** no autoriza a la autoridad fiscalizadora a desestimar la verificación de la certeza de los hechos denunciados.

4. La autoridad electoral acepta arbitrariamente y contra Derecho la afirmación del promovente (de la solicitud de investigación, el Partido de la Revolución Democrática) en el sentido de calcular el gasto erogado por el Partido Acción Nacional en la pinta de bardas para el candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por metro cuadrado y no por unidad de trabajo (bardas).

Al respecto, menciona el actor que el contrato celebrado con la proveedora María Cristina Covarrubias Ahedo, **como fue exhibido** y como consta en la factura visible a fojas 449 del anexo uno del expediente, establece un precio calculado *ad corpus* y no *ad mensuram:* de ello se desprenden dos importantes cuestiones que invalidan la actuación de la autoridad, a saber:

a) La solicitud de información girada a la proveedora es insidiosa, ya que no se constriñe a *"verificar la certeza de los hechos denunciados"* (en tanto que el cuestionamiento no se pone entre los extremos de si se realizó o no el servicio de pinta de bardas, cuántas se pintaron y cuánto se cobró por ello), sino que hace evidente que la Unidad Técnica

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Especializada de Fiscalización había ya prejuzgado sobre la materia de la investigación, por lo que orilla a la proveedora a declarar un dato que no resulta pertinente para la *"verificación de la certeza de los hechos denunciados"*, obligándola a declarar no sólo si realizó el servicio o no, sino también cuántos metros de barda pintó, lo que no corresponde al acuerdo entre el Partido Acción Nacional y la proveedora, quienes contrataron por unidad de barda, y no por unidad de superficie.

En ese tenor, menciona el enjuiciante que es necesario enfatizar:

a.1 Que el contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la proveedora es válido y por lo tanto debe producir todas las consecuencia de derecho que de él derivan, mientras que no se demuestre que está afectado por algún tipo de ineficacia (estructural o funcional), en congruencia con el principio de conservación de los actos jurídicos, según el cual, todo acto jurídico resulta válido y eficaz mientras que no se pruebe lo contrario.

a.2 Que el cálculo del valor de mercado realizado por la autoridad carece de todo valor, puesto que no ha sido efectuado tomando en consideración las mismas circunstancias de la contratación concluida por el Partido Acción Nacional y la proveedora: en efecto, la contraprestación económica fijada por la pinta de bardas es obvio que diferirá si la unidad sobre la que se contrata difiere igualmente: en otras palabras, no sólo debe descalificarse el valor de mercado promedio obtenido por la autoridad puesto que no precisa importantes circunstancias de la contratación como son la calidad de la pintura; el tiempo establecido para ejecutar la obra; el material que se ha utilizado para construir las bardas, la ubicación de la superficie a pintar en relación a su pendiente, inclinación, inserción en un conjunto arquitectónico, etc.; sino que es *a priori* inoperante puesto que la unidad de trabajo, y correlativamente, la contraprestación exigida por ello, varían sustancialmente.

b) Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización basa su razonamiento en que hubo *"... una aportación en especie"* hecha por el proveedor a favor del Partido Acción Nacional, pero este extremo debería ser probado por la autoridad y no el punto del que debería partir su razonamiento.

Que aun colocados en este extremo, aduce el instituto político enjuiciante, debe enfatizarse que la posibilidad jurídica por la que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hubiera podido llegar a la conclusión de que la factura entregada por el Partido Acción Nacional debía descalificarse podía consistir en uno de estos dos aspectos: o bien porque el costo no coincidiera con la información reportada por la proveedora (presentada a raíz de la solicitud girada por la autoridad en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ejercicio de su facultad de investigación, que sólo le autoriza a "verificar la certeza de los hechos denunciados"), lo cual no se actualiza en la especie, pues por el contrario, como consecuencia de dicha diligencia se verifica plenamente el gasto erogado; o bien, porque se hubiera probado que el contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la proveedora de la pinta de bardas debía refutarse ineficaz, en tanto que se trataba de un **negocio aparente** que encubría, es decir, **simulaba,** un **negocio real.**

Por lo que al no haber procedido de esa manera, concluye el partido político actor: no hay motivación alguna para que la autoridad de fiscalización sustituya el monto de erogación comprobado por el Partido Acción Nacional y verificado por la proveedora, por el promedio calculado arbitraria e ilegalmente por ella misma: es un principio esencial el que todo acto jurídico se estima verdadero, y, por tanto, capaz de producir efectos, mientras no se demuestre la ficción que existió en su celebración, en virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. De manera que quien pretenda restarle eficacia a un acto, está obligado a probar la divergencia o disociación entre la voluntad interna y la voluntad declarada, y ello de manera completa y segura, ya que si hubiera alguna duda, debe estarse mejor a la legitimidad del acto y mantenerse su validez, según prescribe el principio general del derecho según el cual, *"in dubio benigna interpretatio adhibenda est, ut magis negotium valeat quam peret",* es decir, si la cuestión es dudosa, debe optarse por una interpretación benigna, de forma que más bien el negocio valga, a que sea descalificado.

El agravio en comento es infundado, como a continuación se expone:

Con relación al rubro de "**pinta de bardas"**, denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización mencionó, en el dictamen de mérito:

- Que dicho partido denunció una superficie pintada de 6,765 metros, con un costo aproximado de $742,500.00 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- Que el Partido Acción Nacional, durante la investigación realizada, con fecha cinco de agosto del presente año reportó 112 (ciento doce) bardas pintadas, de conformidad con la factura visible a fojas 449 del anexo uno del expediente (ahora cuaderno accesorio I), (factura 027), por un importe de $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN).

- Que habiendo identificado el hecho notorio de la diferencia sustancial existente entre el importe reportado por el investigado y el determinado por el solicitante de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

investigación, con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 119 del Código Electoral del Distrito Federal y 120 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó el cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/UTEF/1404/2009 al proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo, la confirmación de la operación mencionada.

● Que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS":**

a) La investigación por parte de la autoridad competente, no debe limitarse a valorar las pruebas exhibidas, pues dada la naturaleza de dicho procedimiento, no se trata de un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento que nos ocupa.

b) La autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del propio Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados

De igual forma, la autoridad fiscalizadora argumentó, que durante las actuaciones correspondientes al procedimiento de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, está en aptitud de ordenar la "verificación selectiva" de la documentación comprobatoria, a partir de "criterios objetivos" que emanan de las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, respectivamente.

● Que la solicitud de confirmación mencionada, fue contestada el cinco de agosto de dos mil nueve y de la cual se desprende que la totalidad de los metros rotulados que manifiesta el proveedor María Cristina Covarrubias Ahedo fue de 5,242.64 (cinco mil doscientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro) metros cuadrados, reportando un costo de **$4.80 (cuatro pesos 80/100 MN), más IVA** (Impuesto al Valor Agregado) por

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

metro cuadrado, importe que resulta evidentemente inferior al promedio facturado por otros proveedores que prestaron servicio durante la contienda electoral a los partidos políticos, tal y como se desprende de la información contenida y determinada a fojas 581 (quinientos ochenta y uno) a 597 (quinientos noventa y siete) del anexo uno del expediente de mérito (ahora cuaderno accesorio I).

• Que en ese sentido, resulta lógica la conclusión referente a que si un proveedor presta el servicio de pinta de bardas a un precio de $4.80 (cuatro pesos 80/100 MN), más IVA (Impuesto al Valor Agregado) por metro cuadrado y siete proveedores diversos tienen un costo promedio de $26.02 (veintiséis pesos 02/100 MN) no existe proporción alguna que pueda convalidar el principio de valor de mercado, lo que en la lógica, la experiencia y la sana crítica da lugar a la actualización del mismo a un costo real, ya que lo que se advierte, es que parte del costo reportado por el proveedor se encuentra absorbido por éste, hecho que se traduce en una aportación en especie regulada por los artículos 53, fracción I, y 54, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que establecen taxativamente que las aportaciones en especie podrán ser respecto a bienes muebles e inmuebles, consumibles o servicios que otorguen los particulares para las actividades del partido político, en este sentido en caso de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tenga duda del valor del registro contable de las aportaciones de dichos bienes declarados por los partidos políticos, podrá solicitar la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del caso, así como realizar las diligencias necesarias para mejor proveer.

• Que lo anterior es así, porque en estricto apego a la facultad investigadora con que cuenta esa autoridad electoral administrativa, a efecto de allegarse de elementos relacionados con la investigación de mérito, realizó una serie de diligencias, las cuales se constriñeron a tomar el importe resultado de los precios ofertados por diversos proveedores, a fin de allegarse de los elementos necesarios para su cuantificación.

• Que en atención a lo mencionado y ante la notoriedad del hecho, esa autoridad no puede ser omisa en la exhaustividad de su investigación para los casos como el que nos ocupa ya que el informe de contrataciones o prestaciones de servicios con costos inferiores a los del mercado, incide directamente en perjuicio de la atención a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que, entre otros deben prevalecer en cualquier contienda electoral.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

• Que con base en lo anterior, y tomando en cuenta la confirmación de la operación que realiza el prestador del servicio María Cristina Covarrubias Ahedo, de 5,242.64 (cinco mil doscientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro) metros cuadrados, así como el principio *"indubio pro reo"* -ya que el Partido de la Revolución Democrática no aportó pruebas que acreditaran plenamente que la superficie pintada fue de 6,765.00 (seis mil setecientos sesenta y cinco) metros cuadrados, y que el precio ascendiera a $742,500.00 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)-, determinó un importe actualizado a costos promedios reales de $136,413.49 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos 49/100 MN) que corresponde a 5,242.64 metros cuadrados de bardas pintadas con un costo promedio resultado del análisis que obra a fojas 581 a 598 del anexo uno del expediente (ahora cuaderno accesorio I), de $26.02 (veintiséis pesos 02/100 MN), gasto que se encuentra considerado en el informe-técnico contable presentado por la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese contexto, este Tribunal comparte las razones invocadas por la autoridad responsable para arribar a la conclusión apuntada, pues, contrario a lo afirmado por el partido político actor, dada la naturaleza del procedimiento de investigación y al cúmulo de atribuciones que tiene, según se ha expuesto en el análisis de los agravios anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no puede ni debe conformarse con los datos que le aporten los partidos políticos y las confirmaciones que realicen los proveedores cuando exista duda sobre la veracidad de los hechos informados.

En el caso concreto, el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal dispone que el financiamiento privado indirecto por aportaciones de bienes inmuebles y consumibles deberá registrarse conforme **su valor de mercado:** si se cuenta con factura se registrará el valor consignado en tal documento; si no, el costo promedio de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores.

Por su parte, el artículo 15 del mismo Reglamento, prevé que en caso de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenga **duda del valor del registro contable** de las aportaciones de bienes muebles e inmuebles declaradas por los partidos políticos o coaliciones en los informes anuales, de precampaña y campaña, podrá solicitar la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del caso, así como realizar las diligencias necesarias para mejor proveer.

El numeral 69 del citado Reglamento dispone que queda prohibido a los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos contratar para sus campañas electorales, proveedores de bienes y servicios que no estén registrados en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

el "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos para Campañas Electorales", que para tal efecto elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral local.

En tanto que el artículo 126 del referido Reglamento y el 119, fracción XIV del Código Electoral del Distrito Federal, facultan a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para solicitar por oficio, a las autoridades, instituciones financieras y a todas las personas físicas y morales que considere pertinentes, la información y documentación que estime necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de la información que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Igualmente, en esa línea argumentativa, el artículo 53, fracción I del Código Electoral local establece que el financiamiento privado indirecto estará constituido por las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del partido político; y, el artículo 54, fracciones I y II del mismo cuerpo legal, dispone que las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las reglas siguientes: *"las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación"*, asimismo, que *"las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables."*

Con base en lo anterior, si se parte del hecho que el Partido de la Revolución Democrática denunció una pinta de bardas por una superficie de 6,765.00 (seis mil setecientos sesenta y cinco) metros cuadrados, y ofreció como prueba para acreditar tanto superficie como costo un dictamen pericial, que arrojaba el importe de $742,500.00 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); mientras que el Partido Acción Nacional presentó una factura que ampara ciento doce bardas (sin especificar superficie pintada) por un importe de $29,624.00 (veintinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 MN); es evidente que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no estaba en posibilidad de otorgar pleno valor probatorio ni a uno ni a otro documento, porque ambos, en términos del artículo 27, fracción I y 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal son documentos privados, que en términos del párrafo tercero del último artículo citado, tienen valor de indicios, pues sólo harán prueba plena cuando se adminiculen con otros elementos que permitan llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan.

Ante la duda del precio de mercado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización actuó dentro del marco de sus atribuciones al recabar de diversos proveedores autorizados, las facturas que obran a fojas 581 a 598 del cuaderno

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

accesorio I del expediente, lo cual le permitió obtener un costo promedio de $26.02 (veintiséis pesos 02/100 M.N.); que fue el que finalmente tomó en cuenta para la cuantificación del rubro "pinta de bardas".

Por ello, este Tribunal considera que es válida la conclusión de la citada autoridad investigadora, relativa a que el contrato celebrado con la proveedora mencionada no debe ser considerado y valorado de manera aislada para efectos de la fiscalización, pues al contener un precio muy inferior al costo de mercado, es válido que se tomen en cuenta otras pruebas recabadas en el expediente, como las facturas relativas a pintas de bardas emitidas por otros proveedores autorizados, para que así, del análisis conjunto de ellas, se obtenga el costo promedio de pinta de bardas por metro cuadrado, que es la manera más real y equitativa de aproximarse al precio de mercado.

De tal suerte que, en la especie, el excedente de $4.80 (cuatro pesos 80/100 M.N.) en que la proveedora María Cristina Covarrubias Ahedo contrató con el Partido Acción Nacional la pinta de bardas, debe considerarse como aportación en especie, de conformidad con los artículos citados, pues actuar de otra manera, propiciaría que los partidos políticos, a través de la simulación de actos, se colocaran en una ventaja indebida ante los demás contendientes en un proceso electoral, rompiendo con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en el mismo, lo cual iría en contra a su vez, del sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa, entendido esto como el bien jurídico tutelado en el régimen de fiscalización.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Estudio de los agravios sexto y séptimo.

En este considerando se estudiarán de manera conjunta los agravios sexto y séptimo del Partido Acción Nacional, dada la estrecha relación que guardan, lo cual no le causa perjuicio alguno, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Agravio sexto. El partido político actor refiere que el acuerdo y el dictamen impugnados son violatorios de los principios de tipicidad y de reserva de ley, que a su vez se integran dentro del principio de legalidad, así como del principio de la exacta aplicación de la ley y con ello, de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como el artículo 2, párrafos segundo y tercero,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

en relación con el procedimiento de investigación previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la autoridad responsable indebidamente pretende aplicar los artículos 63, 95 y 100 inciso b) del reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Que lo anterior es así, porque en el considerando décimo del dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en relación con los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, en la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa, expediente IEDF-CF-INV/011/2009 y aprobado por la autoridad administrativa electoral responsable el diecisiete de agosto de dos mil nueve, se realiza un ejercicio cuantitativo de diversas documentales (treinta y una), todas ellas allegadas mediante las diligencias para mejor proveer a que hace referencia en el “CUARTO AGRAVIO” de su escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral, una de ellas proporcionada por el hoy actor (identificada con el número 27 de la relación incluida en el considerando citado), y las restantes treinta por terceros proveedores de servicios, ajenos a la materia del procedimiento específico incoado en contra del Partido Acción Nacional con base en el artículo 61 del Código Electoral local, concluyendo en cada caso con la determinación de diversas cantidades en dinero que atribuye a dicho partido político como gastos de campaña, para incorporarlas posteriormente en un cuadro que inserta en el considerando décimo primero.

El enjuiciante señala que las documentales citadas (treinta y una) no pueden ser tomadas en consideración para efectos de establecer si existió o no rebase de topes de gastos de campaña, en tanto que fueron allegadas al procedimiento específico de investigación de manera ilegal y básicamente, de manera unilateral por parte de la responsable, sin otorgarle el derecho de contradicción o de audiencia, con lo cual se violó su derecho de objeción o incluso de impugnación de autenticidad en cuanto a contenido y firma de todas y cada una de esas documentales a que se refiere el considerando décimo que por esta vía se combate; irregularidad que por sí provoca la revocación de la resolución combatida.

De igual manera, el accionante sostiene que la unidad responsable, se limitó a describir el contenido de los treinta y un documentos (facturas) estableciendo que todas se relacionan con la candidatura sujeta a investigación y en base a una simple sumatoria determinó que el partido político rebasó el tope de gastos de campaña.

En igual sentido, argumenta que no existe un estudio y valoración de las probanzas, lo cual implica, según el agraviado, una afirmación dogmática, ya que no se establece el nexo causal existente entre los hechos materia de investigación y las pruebas respectivas.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Por otra parte, el impugnante sostiene que la simple producción y venta de artículos supuestamente promocionales, no es suficiente para considerarlo gasto de campaña electoral, pues ni siquiera se menciona si las facturas corresponden a proveedores autorizados en el catálogo de proveedores de bienes y servicios del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, el impugnante argumenta que la responsable analizó diversos “testigos de propaganda” y sin razonamiento o motivación alguna determinó que éstos beneficiaban a diversas candidaturas (federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales), en algunas ocasiones determinando sin mayor explicación el número de candidaturas que, en su concepto, beneficia la propaganda electoral; y así, procedió a realizar en todos los casos y con base al artículo 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una operación aritmética de división o prorrateó en forma igualitaria al gasto que aparece en las facturas, entre el número de candidaturas que dogmáticamente estimó convenientes, obteniendo así una iguala, cuyo importe aplica a la candidatura ahora cuestionada.

Al respecto, afirma que el citado reglamento que sirve de fundamento a la responsable es inaplicable al caso concreto, pues se está en presencia de un procedimiento especial regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, a través del cual un partido político o coalición aporta elementos de prueba y solicita a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización investigue el origen, monto y erogación de recursos utilizados por determinado instituto político en la campaña respectiva.

En consecuencia, a juicio del partido impetrante no se está frente al procedimiento ordinario de fiscalización que prevé el numeral 55, fracción III del ordenamiento antes invocado, que establece la obligación de los institutos políticos de presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes de campaña acerca del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que el artículo 100, inciso b), que la responsable empleó como fundamento en la resolución combatida sólo aplica en el procedimiento ordinario de revisión de informes de campaña, pero no al procedimiento especial que regula el artículo 61 del ordenamiento antes precisado, por tanto, el numeral que sirve de sustento a la actuación de la responsable es inaplicable, y por ende el prorrateo que se hace con base en el mismo carece de sustento legal.

Asimismo, el instituto político agraviado refiere que en los criterios que orientaron a la responsable para efectuar el prorrateo, no se explican las razones para aplicarlo en forma proporcional o igualitaria y no en forma equitativa, ya que debe

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

considerarse que una elección federal o una diputación local es diferente, lo cual denota falta de motivación en la resolución.

En esta tesitura, el impugnante afirma que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización o el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se encuentran facultados para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que conforme al Código Electoral del Distrito Federal y del citado reglamento de fiscalización, los informes de campaña de los partidos políticos que hayan participado en el proceso electoral deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Luego, en concepto del impugnante, la premisa que utilizó la responsable a efecto de aplicar el prorrateo resulta arbitraria, porque si bien es cierto que el Partido Acción Nacional no proporcionó dicho criterio no fue en rebeldía, sino en virtud de que no estaba obligado a ello, ya que lo contrario implicaría renunciar al plazo que el artículo 55, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal le concede para el cumplimiento de esa obligación.

Asimismo, el partido político actor no soslaya el argumento de la responsable respecto de que se está en presencia de una hipótesis excepcional, en la cual es innecesario atender a los plazos y procedimientos que prevé la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña, lo que en su concepto se traduce en que la autoridad estima que en el procedimiento iniciado tiene la facultad para derogar indebidamente un plazo que la ley establece, lo que implica las irregularidades consistentes en: la primera en acabar contra el principio jurídico que concede un plazo en beneficio del obligado y, la segunda en arrogarse o atribuirse facultades para desestimar la ley, es decir, derogar, abrogar o suprimir la ley sin formalidad alguna.

En síntesis, dice el actor, que el plazo para la presentación de los informes de campaña es el establecido en el Código sustantivo de la materia, el cual para ser modificado, suprimido o derogado, requiere seguir el procedimiento legislativo, por lo que la autoridad fiscalizadora en ningún caso puede sobreentender que el reglamento de fiscalización la autoriza para derogar la letra de la ley; por el contrario, su actuación debe sujetarse a la misma. De tal manera que no es posible constreñirlo a entregar antes del vencimiento del plazo legal ningún tipo de información que esté facultado a entregar en un cierto día.

En otro orden de ideas, cabe advertir que el impugnante se duele de que no se aplica con exactitud el artículo 63 del

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Reglamento en estudio que establece las reglas de acuerdo con las que se distribuirá todo gasto de campaña centralizado, y toda erogación que involucre dos o más campañas de candidaturas locales, destacando que: la fórmula dispone un mínimo de imputación de gasto prorrateado entre todas las campañas, en un porcentaje del 40% (cuarenta por ciento); y el 60% (sesenta por ciento) restante es un monto **determinable libremente** *"... de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte"*, además de que esta determinación de los criterios y bases no pueden exigirse al partido político, sino hasta llegado el momento de la presentación de los informes de campaña *"23 de septiembre de 2009",* momento en el que se considerarán definitivos, en los términos de la parte final, del inciso b) del artículo 63 del Reglamento en estudio.

Así las cosas, aduce el instituto político actor, es incorrecto lo señalado por la responsable cuando afirma que incumplió con el deber jurídico de proporcionar la distribución o prorrateo del gasto centralizado, ya que en las diferentes respuestas otorgadas por el Partido Acción Nacional a sus oficios IEDF/UTEF/1315/2009 y IEDF/UTEF/1358/2009 y de manera específica al de notificación de errores u omisiones, contrariamente a lo manifestado por la responsable, Acción Nacional señaló expresamente que el prorrateo (en el monto del 60% -sesenta por ciento- libremente adjudicado por cada partido político) no era materia del procedimiento especial de investigación como se puede advertir de la lectura del expediente en que se actúa, con base en las consideraciones que se han hecho valer en las líneas precedentes.

Con base en lo anterior, refiere el actor, la responsable sólo está en posibilidad de calcular el 40% (cuarenta por ciento) fijo e impuesto taxativamente por la disposición reglamentaria y de sumarlo a los gastos directos realizados con motivo de la campaña a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos por parte del candidato de Acción Nacional, ciudadano Carlos Orvañanos, más es imperativo enfatizar que no está facultada para exigir a dicho partido político la presentación de los gastos centralizados sujetos a prorrateo relativos al 60% (sesenta por ciento) restante, ya que tal deber jurídico a cargo de Acción Nacional (al igual que para cualquier otro partido político), está sujeto a un periodo de tiempo que a la fecha no ha concluido, de modo que dicho porcentaje estará sujeto, en su caso, a otro procedimiento de fiscalización, específicamente, el de ordinario que presupone la presentación del informe de campaña.

En la tesitura anterior, aduce el enjuiciante, si la investigación prevista por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que motivó indebidamente el procedimiento que se concluye con el dictamen y acuerdo que se impugnan, inicia, desarrolla y concluye antes del plazo que se tiene para la presentación de los gastos centralizados sujetos a prorrateo,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/